



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Alcance Interpretativo de la Equidad en el Derecho del Trabajo.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Juan José Rueda Aguilar



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

JOSE MIGUEL RUEDA ORTIZ
Y
MANUELA AGUILAR DE RUEDA

A MI ESPOSA:

MARIA ELENA CASTAÑEDA SOLIS

A MIS HERMANOS:

José Miguel

René

Esaú

Juanita

Victor Manuel

Carlos Alberto

Dolores

Gamaliel

María de los Angeles

Rafael

Elanca

Laura

AL C. Lic. JOSE DAVALOS MORALES
CUYA DIRECCION Y CONSEJO HIZO POSIBLE
LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO.

Con singular estimación:

C. Lic. Antonio Cueto Citalán
C. Lic. V. Gerardo Pensamiento M .

ALCANCE INTERPRETATIVO DE LA EQUIDAD EN
EL DERECHO DEL TRABAJO

C A P I T U L O I

LA EQUIDAD

- a) EVOLUCION HISTORICA
- b) EQUIDAD Y JUSTICIA
- c) CORRIENTES EN PRO Y EN CONTRA DE LA EQUIDAD
- d) ETIMOLOGIA DE LA PALABRA EQUIDAD
- e) CONCEPTO DE EQUIDAD

C A P I T U L O II

EQUIDAD Y DERECHO LABORAL

- a) EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL
- b) EQUIDAD Y DERECHO DEL TRABAJO

C A P I T U L O III

LA EQUIDAD EN LA APLICACION DEL
DERECHO DEL TRABAJO

- a) LA EQUIDAD Y LA INTERPRETACION DE LA LEY
- b) LA EQUIDAD Y LA INTEGRACION DE LA LEY
- c) LA EQUIDAD Y LA APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY

C A P I T U L O I V
TRASCENDENCIA DEL ALCANCE INTERPRETATIVO
DE LA EQUIDAD EN EL DERECHO LABORAL

- a) IMPORTANCIA DEL ALCANCE INTERPRETATIVO DE LA EQUIDAD
- b) MISION DEL INTERPRETE DE LA LEY

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

C A P I T U L O I

LA EQUIDAD

- a) EVOLUCION HISTORICA
- b) EQUIDAD Y JUSTICIA
- c) CORRIENTES EN PRO Y EN CONTRA DE LA EQUIDAD
- d) ETIMOLOGIA DE LA PALABRA EQUIDAD
- e) CONCEPTO DE EQUIDAD

CAPITULO I

LA EQUIDAD.

a) EVOLUCION HISTORICA.- Daremos principio a la exposición señalando lo que en Aristóteles representa; en éste, el vocablo equidad significa: "Una mitigación de la ley escrita por circunstancias que ocurren en relación a las personas; a las cosas, al lugar o al tiempo" (Aristóteles, Etica Nicomaquea, Lib. V. Cap. X). Y Así se entiende cuando escribe en la Etica Nicomaque "Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo, siendo justo, no es lo justo legal, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales. Y así, en todas las cuestiones respecto de las cuales es absolutamente inevitable decidir de una manera puramente general, sin que sea posible hacerlo bien, la ley se limita a las cosas más ordinarias, sin que disimule los vacíos que deja. La ley no es por ésto menos buena; la falta no esta en élla, tampoco está en el legislador que dicta la ley; está por entero, en la naturaleza misma de las cosas porque ésta es precisamente la condición de todas las cosas prácticas, por consiguiente, cuando la ley dispone de una cosa general y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o que se ha engañado por haber hablado en términos generales, es imprescindible co

regirle y suplir su silencio y hablar en su lugar como él — mismo lo haría si estuviese presente; es decir, haciendo la ley como él la habría hecho, si hubiera podido conocer las cosas particulares de que se trata. Lo propio de lo equitativo existe precisamente en restablecer la ley en los puntos — en que se ha engañado, a causa de la fórmula general de que se ha servido. Tratándose de cosas indeterminadas, la ley — debe permanecer indeterminada como ellas, igual a la regla de plomo de que se sirven en la arquitectura de Lesbos, la cual se amolda y acomoda a la forma de la piedra que mide" (1)

De estas transcripciones se entienda que para el Estagirita lo equitativo y lo justo no serían lo mismo, porque lo justo es lo que se aplica al acontecer normal general e indefinido y lo equitativo haya su campo de acción en relación a una acción particular que no coincide con el acontecer constante. Inferimos también de estas transcripciones que la equidad para Aristóteles permitía a los encargados de aplicar la justicia legal, concretización de la justicia natural, rectificar aquella o más bien complementarla remitiéndose a su fuente, o sea a la justicia natural.

Los Romanos usaron el término "aequitas" en el sentido del pacto con el cual dos pueblos negociaban un régimen de igualdad; así Cicerón la definía como "Quas paribus in causis paria jura desiderat", equidad es el principio de igualdad entre los hombres. El término justicia lo empleaban por el contrario, para significar la conformidad del "ius", a

(1) Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, Lib. V, Cap. X, Traducc. — de Aurelio Espinoza Polit, Editorial JUS, S. A. México — 1960.

la ley. Bajo la influencia de nuevas ideas, se habló de "benigna aequitas", por que en la aplicación de lo justo se hacían valer principios de humanidad, benignidad, misericordia. La equidad no fue confundida por los romanos con la aristotélica epikeia, en el sentido de conveniencia. La equidad es - lo justo legal, que se hace necesaria por el hecho de que la ley, hablando en general, no es posible que lo haga bien.

Las soluciones estrictas propuestas por el ius civile se vieron afectadas por las necesidades de transformación, surgiendo nuevas instituciones como las contribuciones imperiales, que se convirtieron en auténticas fuentes formales.

El ius civile se vió completado y modernizado por la obra de los magistrados que vino a constituir el Derecho Honorario, (2)

En el mismo sentido y señalando de manera más precisa la necesidad de adecuación de la ley a los cambios, EUGENE PETIT (3) nos dice: "Es probable que el pretor se limitase -

(2) Cfr. Guillermo Floris Margadant, El Derecho Privado Romano, 2a. Ed., Editorial Esfinge, MEX.D. F. 1965, Pp. 100-101.

(3) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano Editorial S. Calleja, Madrid, 1924, P. 24

desde luego, a asegurar y a facilitar la aplicación del ius - civile. Pero, poco a poco, a medida que las costumbres se mo difican, inserta en el edicto las nuevas disposiciones a las - necesidades sociales. Así es como ayuda al Derecho Civil y - le completa. Más tarde, el mismo le corrige; no abrogando di rectamente un principio del ius civile, puesto que no tenía - el Derecho de hacer esto, pero sí proponiendo y sancionando, - en virtud de su autoridad una regla más equitativa, que con- cluyó por prevalecer".

También las respuestas modificaron el Derecho estable- cido, así los jurisconsultos apartaron a la judicatura de una interpretación meramente literal.

La aequitas en fin viene a ser la adecuación de la - justicia a los casos particulares. "Conjunto de reglas que - reemplazan al Derecho antiguo cuando éste se haya en oposi- - ción a un nuevo estado social" (4)

Por lo que se refiere al tratamiento de la equidad - en la edad media, transcribiremos lo apuntado por Mario de La Cueva:

(4) J. Arias, citado por Raúl Lemus García, Sinopsis . . . Historica del Derecho Romano, Editorial Limusa, México, D. F., 1962 P. 27

"La equidad adquiere una significación particular en la edad media y se eleva para decirlo así, a un valor supremo como consecuencia de los principios éticos que se pronuncian en el Sermón de la Montaña: todos los hombres son iguales, porque son hijos de un mismo dios y porque fueron hechos por éste a su imagen y semejanza. De esta primera idea fluyen los deberes del hombre hacia sus semejantes, el amor al prójimo la caridad y el perdón de los defectos, virtudes que son, como tal vez habría dicho Aristóteles bien ajeno, porque quien las practica, si bien lo hace por purezas del alma, -- obra para otro. Y pertenecen a la esencia de la equidad porque la acción va más allá de la Ley, que solamente se da por caridad lo que no está mandado en la ley y porque únicamente perdona lo que está prohibido por la ley moral o jurídica. -- Cristo es la encarnación perfecta de la equidad, porque su juicio más que en principios generales y abstractos, considera a cada hombre como realidad, mezcla de virtudes y defectos, pero como un ser individual"

"Una causa segunda de la elevación de la equidad a un valor supremo radica en el orden jerárquico de las leyes -- que predicó San Agustín, que va de la ley eterna a la natural y de esta a la ley humana; esta jerarquía de las normas imponen imperativamente la no obediencia de la ley humana. Obrar equitativamente quiere decir con las palabras de Aristóteles, corregir la ley humana y hacer resplandecer los principios de la ley natural, que es la participación del hombre en la ley de Dios. De aquí nació la tendencia a equiparar la equidad y el Derecho Natural" (5). Explica el fenómeno en un párrafo brillante:

(5) San Agustín, Das Naturrecht, Tyrolia, Verlag, Viena, 1966 P. 404. Citado por de la Cueva.

"Equidad o derecho de equidad significa la validez in condicionada de los principios jurídicos del derecho natural. De ninguna manera se trata de un principio que esté en contra dicción con los principios de la justicia, más aún, es el principio supremo de todo orden jurídico. Significa que el derecho supralegal tiene validez ahí donde el derecho legisla do por los hombres deviene injusto o revela lagunas" (6)

"Los padres de la Iglesia (Cipriano, Agustín, Isi— doro) no se desentendieron de la concepción romana de la — "aequitas" en el sentido de igualación. Fueron los Escolasti cos quienes bajo la influencia de la Etica Aristotelica fusio naron epikei y equidad; y la fusión se completó en Alberto — Magno y Tomas de Aquino" (7).

En efecto la fusión de que habla el maestro Preciado tuvo su más alta expresión en Tomas de Aquino quien supo — unir las ideas Aristotelicas sobre la epiqueya con los principi

(6) Mario de la Cueva, El Derecho del Trabajo y la Equidad, — V. Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, 1974, Cap. IV, Pp. 1-2.

(7) Rafael Preciado Hernández, La Equidad y el Derecho del Trabajo, V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo — y de la Seguridad Social, México, 1974 P. 9.

pios del cristianismo. Expresando esta afirmación entre -- otros Hans Meyer, que escribe "la trascendencia del tema -- planteado a Tomás por la circunstancia histórica que le tocó vivir, consistió en organizar a Aristóteles con los principios fundamentales del cristianismo..."(B).

El Dr. Angélico en el tratamiento de la Equidad, -- citado por de la Cueva, da principio a la exposición con la pregunta (Suma teológica, II-II, C. CXX, a I) acerca de si la equidad es una virtud, porque su función parece consistir en "destruir otra virtud, puesto que quita lo que es justo, según la ley". La refutación a esta tesis es clara y sencilla: "La equidad no se aparta de lo justo simpliciter, sino de lo justo determinado en la ley escrita"; y es así porque la ley escrita toma en consideración lo que sucede en la mayor parte de las cosas, por lo cual, "Observarla en algunos casos singulares es contra la igualdad de la justicia y contra el bien común que la ley se propuso". Para explicar esta que era la doctrina aristotélica, ejemplifica, entre otras hipótesis, en el caso de alguien que solicita la devolución de un bien con el que se propone causar daño. De todo lo cual concluye que la equidad no se propone destruir lo justo, sino respetar el principio de la igualdad de la justicia y el propósito de la ley escrita, que es procurar el bien común".

Continúa el maestro de La Cueva reseñando el pensamiento de Santo Tomás e indica: "En otro párrafo magnífico, -- el maestro Medieval de la Sorbonne considera la relación en--

(B) Cfr. Mario de la Cueva, Ob. Cit. Pp. 1-2

tre la equidad y el derecho natural (Summa theológica, C. LX, — a V): la ley natural difiere de la ley escrita (ley humana) — porque, si bien "La ley escrita contiene la ley natural, no — la establece, pues ésta no toma su fuerza de aquella, sino de la naturaleza"; en cambio, la ley escrita toma su fuerza de — la autoridad. Ahora bien, puesto que no es la ley escrita — la que da fuerza a la ley natural, 'tampoco puede disminuirla o quitarle su fuerza, porque la fuerza del hombre no puede — mudar la naturaleza'. En estas condiciones, obra con sentido de equidad el juez que se aparta de la ley Humana y aplica el Derecho natural, o con otras palabras: Obrar con equidad quiere decir, preferir lo justo por naturaleza a lo justo por — Ley escrito. Un pasaje más de la summa (II-II, C. LX, a V) muestra el amor del teólogo por la justicia y su repudio a — la ley contraria al derecho natural: "Las Leyes inicuas por — sí mismas contrarían el Derecho Natural, o siempre o en el ma — yor número de casos".

"Después de éstas explicaciones, Santo Tomás eleva — la equidad a un valor supremo del orden jurídico positivo, — cuyo fin la caracteriza como, cierta regla superior de los ac — tos humanos directiva de la justicia legal" (summa, II-II, c. XX, a II), caracterización que es la consecuencia lógica del — orden tripartito de las leyes. La equidad es, resumen, un — principio correctivo de la Ley injusta".

"La equidad y la idea se nos presentó en un párrafo — que ya transcribimos, posee otra dimensión, que también encon —

tramos en Aristóteles. Es la adecuación de la norma general y abstracta a las peculiaridades de los casos singulares (summa II-II, C. LX, a V):

También las Leyes rectamente establecidas son deficientes en algunos casos, en los casos, en los que si se observasen serían contra el Derecho natural; y por eso, en tales casos, no debe juzgarse según el sentido literal de la Ley, sino que debe recurrirse a la equidad, que es la intención de legislador".

" Si en el caso de la Ley inicua nos encontramos con la supremacía jerárquica de la Ley natural y con la consecuente exclusión de la Ley escrita, ahora se nos conduce al mundo de la interpretación gramatical, que se ajusta al sentido literal de las palabras; en su lugar, se pregona al intención del legislador, en la que bien puede verse, en armonía con el pensamiento contemporáneo, el propósito que se pretende realizar, esto es, el fin que persigue la ley"

"Este adecuar la Ley al problema objeto del proceso - condujo a diversos maestros a la fórmula: la equidad es la justicia del caso concreto, por que el juez no juzga a la Ley, - según ocurre en el caso de la inicua sino que tiene que decidir un problema humano que o no fué previsto por el legisla-

dor o por sus peculiaridades no puede ser incluido en la generalidad de la Ley. En ocasiones se atribuye la fórmula a — Aristóteles sin embargo, Victorio Frozini, autor de la parte-general sobre equidad en la enciclopedia del Distrito (9) aclara que:

"Esa definición textual, la justicia del caso concreto, no se encuentra en Aristóteles; en verdad es una fórmula escolástica con la que se ha querido resumir el pensamiento del Estagirita sobre el problema de la equidad, pero lo único que se ha logrado es deformarlo como ocurre con la imagen reflejada en un espejo Curvo Condorelli (10), ha hecho notar justificadamente que:

"Si es cierto que la justicia lo es del acto, resulta imposible considerar a la equidad como la justicia del caso concreto, pues la justicia, principio práctico por excelencia, no puede tener vida más allá de la concreción de la acción".

(9) Vittorio Fronzini, Enciclopedia del Distrito, Giuffrè, — Italia, 1966, XV Pp. 69 y Sigs.

(10) Condorelli, Equità e Distrito, Ann Catania, 1934, T. II, 245 y Sigs.

Siguiendo la exposición del maestro de la Cueva seña la que, "Cualquiera que sea el origen de la formula, lo cierto es que Tomás, sobre el sentido humano que imprimió a sus ideas la predica moral de Cristo, superó a Aristóteles por cuanto consiguió una solución nueva, más allá de la hipótesis consideradas por el filósofo del Liceo; coincide con éste en que la equidad entra en acción cuando existen lagunas en la Ley y en la flexión de la generalidad de la norma delante de lo peculiar de una situación individual, así como también en el primado de la finalidad de la Ley sobre el solo significado de las palabras; pero fué más allá del autor de la *Ética nicómáquea* cuando dice que la Ley inicua es en sí misma contraria a una norma superior, por lo que, consecuentemente, no puede ser obedecida. Las frases de la *summa* tienen el más bello antecedente en la tragedia de Sofocles cuando Antígona, después de enterrar a su hermano Polinices, contesta a la pregunta de Creonte, el Tirano de Tebas, que había prohibido el enterramiento: (11)

'No fue Zeus quien a mi me las dictará, ni es ésta la justicia que entre hombre establecen los dioses de la muerte.

No pensé yo que los pregones tuyos, siendo de hombre mortal, vencer pudieran la Ley no escrita y firme de los dioses.

(11) Aristóteles, Ob. Cit. Lib. V, Cap. X

No es ni de hoy ni de ayer, es la Ley que siempre — viviendo está, ni sabe nadie cuando por vez primera apareció. No iba a exponerme al castigo de los dioses violando yo esta Ley, por arredrarme ante ningún mortal. Al fin la muerte — por fuerza ha de llegar, bien lo sabía aunque no lo hubieras — pregonado.

. . . si a tu juicio

locura es mi conducta, ¿quién nos dice si el loco no es más — bien el que así juzga? "Pensemos que en otro aspecto Tomás — desarrolló con el más puro amor cristiano, una frase del — ilustre estagirita, a la que no siempre se da todo su valor, que modifica la fórmula de la justicia del caso individual: — ser indulgente con las cosas humanas es también de equidad. — De dos jueces decimos que uno es un juez severo y rígido, del otro en cambio, pregonamos que es un juez equitativo; y de — las sentencias expresamos que una se apega estrictamente al — Derecho escrito y rígido, por lo tanto, es justa según el derecho positivo, de la otra postulamos que es equitativa, porque en ella se respira el amor por lo humano, esto es, la diferencia de las sentencias está en el amor al prójimo, en la idea de la clemencia y de la caridad y en el perdón de los errores. Ahora bien, las dos sentencias son la justicia del caso individual, pero solamente la segunda es una sentencia de equidad, o con otras palabras: no toda sentencia sobre un caso individual es, necesariamente un acto de equidad" (12)

(12) M. De la Cueva, Ob. Cit. Pp. 2-3-4-5.

El concepto de equidad que se conoció en Grecia, en Roma y el medioevo, es una equidad individualista o personal, pues se encamina a discernir la justicia en favor del individuo.

Los pensadores griegos tuvieron la tendencia a identificar lo justo con lo plasmado en la ley escrita, el medioevo estimó que lo justo, en su acepción más alta, es independiente y superior a los mandamientos de la ley humana, esta circunstancia y la diversidad del pensamiento ético que en su época se tuvo, nos enseña que el concepto de equidad ha dependido de las épocas y circunstancias que se vivieron.

b).- EQUIDAD Y JUSTICIA

Iniciaremos este apartado con las meditaciones de Henri de Page, quien señala: "El Derecho, la justicia, la equidad, tres palabras que al través de los siglos, subsistieron en el lenguaje de los hombres y parecen resistir a toda confusión" (13). Quién continúa y nos dice: "si las palabras siguen viviendo, es muy probablemente porque ellas corresponden a las ideas". Lo problemático es encontrar la respuesta ¿a que ideas responden esos conceptos?(14)

En sus orígenes la justicia, no se encontraba separada de otras ciencias normativas, como sucede en la actualidad. Esta idea de justicia es una elaboración humana que ha venido perfeccionándose al través de los siglos y que hace su aparición desde la más rudimentaria organización humana.

En la etapa del gregarismo los hombres viven formando pequeños grupos, unidos por vínculos religiosos, en esta -

(13) Henri de Page, A Propos de Gouvernement des Juges, Paris, Sirey, 1931. P. 27.

(14) Cfr. Floriano Correa Vaz Da Silva, Equidad y Derecho del Trabajo, V. Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Méx. D. F. 1974, P. 1

sociedad primitiva, todos son adoradores de un mismo tótem. - Unido al tótem encontramos al tabú; y así encontramos que el animal sagrado que constituye el tótem de la tribu es tabú.

Con el tabú encontramos un sistema rudimentario de prohibiciones que se traducen principalmente en un no hacer, - tal sistema tiene por objeto fundamental mantener unidos a los miembros de la tribu, y es así como el asesinato entre los miembros de la tribu es tabú, del mismo modo es tabú comer carne del animal sagrado o tótem.

El Tabú como sistema de prohibiciones, constituye la cultura primitiva, en ésta no se distingue a la religión de la moral, ni a la moral del Derecho, todos juntos forman un todo indiferenciado. Es en esta cultura donde brota el germen de lo que más tarde originaría el concepto de lo justo, - de lo injusto, de lo sagrado y profano, de lo bueno y lo malo.

"Las meditaciones sobre la justicia comparten la misma antigüedad del hombre en sociedad, de tal manera que no es posible señalar el nombre del primer pensador que se ocupó del problema: la idea aparece constantemente en el antiguo testamento o en los cuatro libros de Confucio, para citar algunos documentos fundamentales, pero es en Grecia, no obstante ciertas referencias en la etapa de la filosofía cósmica, - durante la era de la sofística y con los tres grandes maes-

tros, Sócrates, Platón y Aristóteles, donde devino uno de — los temas eternos de la reflexión filosófica sobre el hombre" (15).

La importancia de la equidad en relación con la justicia, estriba en que aquella es el modo históricamente primitivo de ser justo. En general la administración de justicia de muchos pueblos primitivos no está prefijada en normas generales, sino que el legislador, generalmente el jefe político-resuelve las cosas según su leal saber y entender, si bien a la larga, estas sentencias serán la base de normas consuetudinarias que constituirán fuente de derecho aplicable en materia jurisdiccional (16).

El problema de la justicia y de la equidad ha preocupado y desafiado a los hombres desde épocas remotas, mayormente delante del Estado moderno, cada vez más avasallador.

Sócrates en los recuerdos, transcribe Jenofonte el — coloquio con el Sofista Hippias, en el que da su definición de justicia; Lo justo es lo legal, por que las leyes son dadas—

(15) M. de la Cueva, Ob. Cit. Cap. I

(16) Cfr. Luis Legaz Lacambra, Filosofía del Derecho, P. 363.

por el pueblo, quien resulta ser a lo largo de la historia el más fuerte, de la misma manera que operan los dioses al dictar las leyes no escritas (17).

"En sentido lato para Platón, la justicia es la virtud fundamental de la cual se derivan todas las demás virtudes, pues constituye el principio armónico ordenador de éstas, el principio que determina el campo propio de acción de cada una de las demás virtudes: de la prudencia o sabiduría para el intelecto, de la fortaleza o valor para la voluntad, y de la templanza para los apetidos y tendencias. Sin embargo — Platón aplica el mismo principio de armonía al Estado y al Derecho. En este sentido la justicia consiste en que cada uno de los tres elementos o clases integrantes del Estado (gobernantes, militares y artesanos) deben cumplir sus funciones — propias sin interferirse con la de los otros, y de acuerdo — con la virtud especial que le corresponde: los magistrados o los gobernantes deben legislar y regir con prudencia y sabiduría, los ejecutores armados deben obedecer fielmente a los magistrados y hacer cumplir con fortaleza las normas y órdenes de éstos; y los artesanos y productores deben mantenerse con templanza y discreción en su labor de suministrar los medios para satisfacer las necesidades materiales obedeciendo los — mandatos de los gobernantes, transmitidos y aplicados por los ejecutores. Por su parte, los gobernantes deben ser filósofos —

(17) Jenofonte, Recuerdos de Sócrates, Libro IV.

fos para poder contemplar la idea pura y absoluta del bien, e inspirar en la misma su legislación. La justicia es el principio sobre el cual está fundado el Estado perfecto y consiste en el deber universal, según el cual cada individuo debe ejercer una sola función, aquella para la cual la naturaleza le dió la mejor aptitud y por lo tanto, en ocuparse con lo suyo y no interferirse en lo de los otros. Por otra parte — Platón dió de la justicia la fórmula; "Igualdad para iguales, desigualdad para desiguales" (18).

Veamos que el discípulo de Sócrates en "La República" propuso las definiciones de la justicia, de un lado consiste "en hacer cada uno lo suyo y en no entrometerse en lo de los demás" y en una segunda definición, después de afirmar que "los gobernantes deben tender a que nadie se haga de lo ajeno ni sea despojado de lo propio de cada uno", definición que conduce a una idea estática de la justicia y que, además, revela esa preocupación permanente por el mantenimiento de un orden social construido, en el mejor de los supuestos, sobre la división tripartita de los hombres, tal como se la describe en la famosa alegoría del oro, la plata y el hierro (19)

6

(18) Recasens Siches, Tratado General de Filosofía del Derecho, Ed. Porrúa, México, 2a. Ed., Pp. 482-483.

(19) Cfr. Mario de la Cueva, Ob. Cit. Cap. I.

"En la República Ideal de Platón el dispensador de la justicia es un gobierno autocrático. Su discípulo Aristóteles percibió los peligros inherentes a la estructura del Estado Platónico. Se dió cuenta de que un régimen absoluto puede degradarse fácilmente convirtiéndose en régimen de arbitrariedad y capricho. El Gobierno de un hombre o de una oligarquía-dijo, estará influido siempre por la parcialidad, la pasión y la emoción. Las autoridades gobernantes tienen el hábito de actuar en muchos asuntos por motivos personales y favoritismo. El remedio contra este peligro inherente al gobierno de los hombres es -a su juicio-el gobierno de las leyes" (20)

Aristóteles además de referirse a la justicia como medida general de la virtud, elaboró también una teoría de la justicia como medida exilógica para el Derecho y el Estado.

En general la justicia -para Aristóteles- "equivale a la suma y al ejercicio de todas las virtudes, porque la ley se propone y protege la felicidad en la comunidad política, - a cuyo fin, "prescribe justamente hacer los actos del valiente, tales como no abandonar las filas, ni huir ni arrojar las armas; y los del temperante, como no cometer adulterio ni in-

(20) Edgar Bodenheimer, Teoría del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1964, P. 61

currir en exceso, y los del varón manso, como no herir ni hablar mal de nadie; y lo mismo en las otras virtudes y fechorías, ordenando cosas y prohibiendo otras".

Así entendida, la justicia es la virtud perfecta, pero este termino, a su vez, puede entenderse de dos maneras, - porque la virtud puede practicarse con relación asimismo o - con relación a otro, y no sólo para si mismos. Porque muchos practican la virtud, en sus propios asuntos, pero no es sus relaciones con otros".

El escritor de la política utiliza el dicho de Bias, uno de los siete sabios legendarios, de que el poder mostrará al hombre, ya que "el gobernante esta precisamente en la comunidad y para otro", esto es, para usar la formula platónica, - "Esta forma de la justicia parece ser un bien ajeno porque es para otro. Después de estas consideraciones, llega a la conclusión de que estamos en presencia, "no de una parte de la - virtud", frase que recuerda la sentencia de Teognis: en la - justicia se da todas las virtudes, lo que a su vez justifica la expresión de Euripides en la tragedia que solo se conoce - por referencias acerca del Melanipo la hermosa y valiente capitana de las amazonas, prisionera de Hércules: ni el lucero del alba ni la estrella matutina son tan maravillosas como la justicia" (21).

(21) M. de la Cueva, Ob. Cit. Cap. II.

La justicia en sentido restringido parte de una igualdad proporcional y se divide en varias clases: 1).- Justicia distributiva, que se aplica al reparto de los honores y de los bienes públicos y que apunta al propósito de que cada asociado reciba de esos honores y bienes la porción adecuada a su mérito, con lo cual se afirma el principio de la igualdad, pues tal principio sería violado si se diere igualtrato a méritos desiguales, 2).- Justicia emparejadora, correctiva o sinalagmática, reguladoras de las relaciones entre términos intercambiables y consistente en un principio de igualdad, la cual se subdivide en dos subespecies: a) Justicia conmutativa, aplicable a las relaciones voluntarias de cambio, por ejemplo a los contratos, la cual requiere que haya igualdad entre lo que se da y lo que se reciba, entre la prestación y la contraprestación; y b) Justicia Judicial, aplicable a las violaciones, la que exige que haya una paridad entre el daño y la reparación, entre el delito y la pena (Ob. Cit. Recasens Siches P. 483).

Ulpiano definió a la justicia como: "ius summi-tribuere" dar a cada quien lo suyo. El problema que se le ha atribuido a esta definición es la dificultad que existe para precisar qué es lo suyo de cada quien, aceptando que fuera el derecho lo suyo de cada quien, existe la incertidumbre de saber a que derecho se refiere, es decir, si se refiere al derecho vigente o al derecho natural.

Interpretando el pensamiento de Aristóteles respecto a la justicia, Santo Tomás nos dice: "En efecto: puesto que-

los hábitos contrarios son para los contrarios entre sí, y un acto es de manera cierta de un solo objeto, se sigue que muchas veces un hábito contrario se conoce por el otro, y muchas asimismo se conoce por su objeto, que es como la materia sujeta a la operación del hábito.

El ejemplo con el cual pone de manifiesto esta doctrina es el siguiente: Si la avexia, o sea la buena disposición, es cosa manifiesta, también la caquexia, o mala disposición, lo es igualmente. De este modo el hábito se conoce por su contrario.

Conócese también por su objeto, ya que por aquello que produce en el hombre la buena disposición se pone de manifiesto la avexia. Y más adelante pone de manifiesto esto de manera especial, ya que si a la avexia pertenece que el hombre tenga carnes firmes, es necesario que a la caquexia pertenezca que tenga carnes flojas, y es necesario también que aquello que produzca en el hombre buena disposición, sea lo que haga que posea carnes firmes (22).

Santo Tomás de Aquino continúa interpretando el pensamiento filosófico del estagirita y en relación a los diferentes modos de decir las cosas nos pone de manifiesto cuan-

(22) Santo Tomás de Aquino, la Justicia, Espasa Calpe, Buenos Aires, Pp. 33-35.

tas veces se dice que alguien es injusto: "Ello sucede de tres maneras: Una llamando injusto al desafortado, es decir - a aquello que obra contra la ley; otra diciendo injusto al - avaro quien desea poseer más bienes; tercera, motejando de injusto al inicuo, vale decir, a quien quiere tener menos ma- - les.

De donde se sigue manifiestamente que se dice justo- a alguien, de dos modos; uno, llamando justo al hombre legal, es decir, al hombre observante de la Ley; otro diciendo justo al que observa la igualdad, es decir, quien quiere tener i- - gualmente bienes y males. Porque lo igual se opone a ambos.- Vale decir, a lo que excede, y también a lo que falta, y de - aquí concluye más adelante que lo justo se dice legal e igual, y lo injusto ilegal y desigual en cuanto los objetos se hacen conocer por los hábitos, como se dijo más arriba (23)

Santo Tomás refiriéndose a la justicia particular, - afirma que es cosa manifiesta por lo expuesto más arriba, que hay varias justicias, es decir, la legal y la igual; y que - además de la primera, que es toda la virtud, existe otra particular justicia. Más ¿ qué es o cuál es? ha de determinarse más adelante" (24)

(23) S. Tomás de Aquino, Ob. Cit. P. 36

(24) Ibidem P. 73

Esta clase de justicia particular a que Santo Tomás se refiere comprende a la justicia distributiva y a la conmutativa, siendo ambos, especies de la justicia particular.

Los pitagóricos conciben la justicia como una correspondencia o igualdad proporcional entre términos contrapuestos, la cual puede expresarse en el número cuadrado. Aristóteles entiende la justicia en un sentido latísimo como proporcionalidad de los actos (el justo medio entre el exceso y el defecto). Principio de toda virtud; y en sentido general pero aplicado a la vida del Estado la justicia es la virtud suprema la suma y compendio de las demás virtudes del ciudadano; consiste en una proporcionalidad en la distribución de los honores, funciones, bienes y cargas, y en una equivalencia en el cambio entre la prestación y la contraprestación y entre la transgresión y la pena. Para Ulpiano la justicia consiste en dar a cada uno lo que le corresponde. Domingo de Soto dice que la justicia hace igualdad entre el que debe y el otro a quien le debe, y consiste en poner medio entre las cosas, por el cual haya igualdad entre los hombres. Crocio define la justicia como equivalencia o proporcionalidad en los cambios y en la distribución, y análogamente Puffendorff, y Vico, quien asimismo distingue entre justicia conmutativa y distributiva la primera es una igualdad aritmética entre términos iguales y la segunda establece una proporcionalidad geométrica, entre términos desiguales, para la atribución de dignidades y funciones. Welf la propugna como principio de igualdad aritmética (25).

(25) Recasens Siches, citado por Rafael Preciado Hernández, - Lecciones de Filosofía del Derecho, Ed. Jus. México, - 1970, P. 220.

En Kant, la idea de igualdad se proyecta sobre la libertad "libertad (independencia de la imposición del arbitrio ajeno) en cuanto puede coexistir con la libertad de cada cual según una ley general". Para Del Vecchio, la justicia exige - que: "todo sujeto sea reconocido (por los otros) por aquello que vale y que a cada uno le sea atribuido (por los otros) - aquello que le corresponde" (26).

En esas definiciones -notablemente coincidentales en lo substancial-, se alude al reconocimiento de "lo suyo", de "aquello que según sus exigencias ontológicas, pertenece a cada quien para su subsistencia y perfeccionamiento" (27).

De esta manera se relaciona el Derecho en sentido - subjetivo, como facultad o pretensión con la justicia; y ésta se reduce a una especie del bien, el bien exigible bajo la razón formal de "deuda". La justicia, expresa Vermeerch, rige aquellos actos que necesariamente han de ejecutarse en virtud de un título que existe en otra persona; "lo suyo" expresa el título que tiene cada persona frente a sus semejantes como la "deuda" u obligación representa las prestaciones correlativas a ese título. La justicia satisface esta deuda adecuadamente

(26) R. Preciado Hernández, Ob. Cit. P. 221

(27) Idem.

exigiendo perfecta igualdad entre la obligación y su cumplimiento" (28)

Como puede verse, en estas definiciones no se identifica a la justicia con la idea de igualdad, sino que se refiere esta idea de igualdad a las exigencias de una orden fundado en la naturaleza misma del hombre; la justicia es la igualdad en el trato, en orden al bien individual y social del ser humano, y no simplemente la igualdad, como erróneamente lo han considerado quienes objetan, calificándolos de ingenuas y formales, estas definiciones"

(28) Idem.

CAPITULO I

C).- CORRIENTES EN PRO Y EN CONTRA DE LA EQUIDAD.

En la doctrina moderna la ubicación de la equidad es discutidísima. Pueden esas corrientes ser clasificadas del siguiente modo: 1o.- Las exegetas que fundadas en la idea de ser la ley todo y de en ella encontrarse todo el sistema del derecho, niegan a la equidad cualquier valor; 2o.- Las que reconocen la equidad como valor interpretativo pero subordinado a la ley; 3o.- Los que pretenden que la equidad desarrolle una función de mayor amplitud posible, no solo mitigando la dureza de la ley, sino también dictando la regla de conducta de un caso particular, a despecho de entrar en colisión con la norma legal (29).

Al comentar este párrafo Floriano Correa Vaz Dassilva, (30) señala "Conforme se ve y SERPA LOPEZ agrega las varias corrientes de monerinitid y facilmente comprensible de un lado, en los que combaten la equidad, los exegetas, que acreditan que la ley da por sí sola solución para todo y cualquier problema, debiendo el jurista limitarse a la aplicación fría y mecánica de los textos legales. De otro lado, en el campo opuesto, pueden ser agrupados los que dan máxima-

(29) Serpa Lopez, Lei de Introducao ao Código Civil, Rio, 1943, Vol. I. P. 191

(30) Floriano Correa Vaz Da Silva, Ob. Cit. P. 7.

importancia a la equidad y a la jurisprudencia donde estan hasta los más extremados, los partidarios del derecho libre, de la pesquisa libre del derecho y de la jurisprudencia sociológica norteamericana, para los cuales es el intérprete quien realiza el derecho, quien crea el Derecho, y puede aun contrariar aquello que aparentemente o supuestamente está expresado en las normas legales. Entre los dos extremos, hay una solución que podría llamarse moderada, de las que ven en la equidad uno de los medios de interpretación, y hay también quien afirma que la equidad es el medio de interpretación de la Ley" (31)

Citaremos algunos autores que Serpa López ubica de la posición extrema o sea los que pretenden que la equidad desarrolle una función de mayor amplitud posible.

LOZZI, quien opina "por la necesidad de la equidad - ya que para suplir a la Ley escrita, ya que ablandarla, teniendo en vista las circunstancias que ninguna ley podría determinadamente proveer;

DIENA, que afirma que "la lucha entre la acción y la acción y la reacción, entre el principio de autoridad que se impone y el libre examen de todo discute y fortalece a la luz

(31) Serpa López, Ob. Cit. Pp. 193-194.

de la razón, entre el amor a la conservación de cuanto existe y el deseo incesante de perfectibilidad; es lucha insita a la naturaleza misma de los hombres y de las sociedades civiles, y el contraste antiquísimo entre el Derecho estricto y la equidad no pasa de una forma de este antagonismo de dos principios en el orden de las relaciones de los hechos jurídicos".

Así, para DIENA el aforismo Summun Jus, Summa Injuria no es un simple juego de palabras:

F. BIANCHI, entiende que no sólo la acción de la equidad persiste en el derecho moderno, como necesario, inevitable formando siempre el substrato de la ley".

HENRI DE PAGE, argumenta que la equidad existiendo hace tantos siglos, desde los pretores romanos, habiendo tenido uno de sus puntos más altos en el "Equity" inglesa (Inglaterra poseyó verdadera jurisdicción de equidad, frecuentemente en conflicto con la Common Law aplicada por la jurisdicción ordinaria) habiendo tenido su propia organización, es decir, "este conjunto de procedimientos por los cuales, bajo la garantía de consentimiento por costumbre, una idea instituye", sería uno de esos fenómenos que corresponden a las necesidades reales de la humanidad. A pesar de eso, ya tuvo sus períodos de fastigio y sus períodos de crisis en un movimiento casi pendular, de altos y bajos:

"Después de los fatos, la crisis. . .

"La equidad no escapó a la ley común.

"Después de haberse elevado a la altura de una Institución, atravesó, en casi todas las legislaciones, un período fuertemente sombrío en el cual escapó por poco de morir".

"La autoridad draconiana de la regla rígida, de la ley durante tanto tiempo reprimida, va a retomar su imperio - (...) el prestigio de la equidad va a palidecer" (32).

Serpa López al comentar sobre la omnipotencia de la Ley de De Page, asienta que "son bien pocos los que aún creen en nuestros días (estas palabras escritas en 1931, continuando gran actividad en 1974), en la omnipotencia de las leyes - (33)

La doctrina que ya estuvo tan apegada a la obra del legislador, perdió algunas de sus ilusiones. Se comienza a percibir que el racionalismo no es una panacea y que la tecn

(32) Henri De Page, A Propos Du Gouvernement des Juges L'Equi
te en Face du Droit, Librairie Du Recueil Sirey, Paris,-
1931, Pp. 76-77.

(33) Serpa López, Ob. Cit. P. 194.

ca pura no conduce a nada (34),

"El peligro de los Códigos", escribía SALEILLES (en su obra "Introduction a l'étude du Code Civil Allemand"), "es de sustituir la ciencia por la exégesis, de trabar el progreso por el abuso del formalismo y de la Casuística y de establecer una separación artificial y funesta, algunas veces verdadera oposición entre el derecho y las costumbres, entre la ley y la equidad, entre los textos que expresan el derecho y las nuevas necesidades que lo crean".

La tendencia actual de la ciencia del derecho es la de conceder un lugar más importante al "dato real" que estaba tal vez muy descuidado (y aquí podríamos observar que el dato real, que el "donné réel" es la propia realidad concreta, variada y multiforme, es la propia vida, en lucha con el derecho y con las leyes" (35).

También dos ilustres pensadores y hombres de Derecho del Uruguay, se han referido al dramático duelo entre la frialdad de la norma y el calor del sentimiento y han optado,

(34) F. Correa Vaz Da Silva, Ob. Cit. P. 11

(35) Idem.

con decisión, por el segundo, "Tu deber___decía COUTURE___ es luchar por el Derecho; pero el día en que encuentres en un conflicto el Derecho con la justicia, lucha por la justicia"- de los Mandamientos del abogado. Y se cuenta que, poco antes de fallecer, dijo Vaz Ferreira: "Muchas veces me he arrepentido de haber sido justo; nunca me arrepentí de haber sido bueno".

La crítica de SELDEN, intelectual inglés del siglo-XVII, fué violenta, tomándose célebre su "boutade": "La equidad es tan variable como el tamaño de pie del canciller". — "En el derecho (Law), dice SELDEN "Poseemos una medida y sabemos en que podemos confiar. La equidad varia de acuerdo con la conciencia de aquel que es canciller. Y conforme alla sea más ancha o más estrecha, tal es la equidad. Es como si se tomase como medida un pie grande, otro un pie pequeño, un — tercero un pie cualquiera. Así todo depende de la conciencia del canciller". SELDEN llega a concluir que la equidad es una trampa, una bellaquería (36).

En Francia y en otros países afectados o influidos por el Código Napoleón, la equidad llevó un duro golpe, un — golpe, casi mortal. La ley triunfó como proceso técnico, como forma, más el espíritu de la justicia se impuso a la ley, aunque ocultando muchas veces el nombre de la equidad(37). Antes de la Revolución Francesa los litigantes llegaron a expre

(36) H. de Page, Ob. Cit. P. 80.

(37) F. Correa Vaz Da Silva, Ob. Cit. P. 11.

ser "Dios nos libre de la equidad".

La posición intermedia que reconoce a la equidad - como valor interpretativo pero subordinado a la ley, el mayor número de autores, presentan a la equidad como una institución destinada a ablandar los rigores de la ley respetando sus principios (38).

Así señala que "Osilia sustenta que en los casos - en que se permite el juzgamiento por equidad no se da al juez el atributo de crear el derecho, pero la facultad de aplicar la norma que, entre las explícitas en la ley, es la más apropiada a las consecuencias del hecho concreto. Partiendo de este punto de vista se dedica a trazar el papel de la equidad en la interpretación de la ley. Entre el choque de la norma fría y las necesidades de la vida, la interpretación, significativa, permitiendo hacerla resurgir en conformidad con las nuevas necesidades, manteniéndola siempre nueva, verdadera. Pero OSILIA limita ese poder interpretativo: no admite la equidad abstracta; solamente le da eficiencia cuando es autorizada por la propia ley (...)"

(38) Serpa López, Ob. Cit. P. 192.

"SCIALOJA considera la equidad como un concepto, un sentimiento, unas veces colectivo, otras veces individual, y puede estar conforme o no al derecho. Pero acrecienta: "si el juez, por consideraciones extrañas al derecho, modifica la regla establecida por el legislador no dudo en afirmar que el faltó a sus deberes".

En esa corriente intermedia son colocados los citados y también COVIELLO, FERRARA, DE RUGGIERO, VAN DER EICKEN y G. PIOLA.

CAPITULO I

D).- ETIMOLOGIA DE LA PALABRA EQUIDAD .

La palabra equidad deriva de la voz griega "epiqueya" y de la voz latina "aequitas". De acuerdo al origen griego "es la norma que se adapta perfectamente a una relación y corresponde a su íntima naturaleza" (39).

Del VECCHIO hace notar que el concepto griego "epiqueya" no es idéntico al latino "aequitas" el primero significa conveniencia y por tanto mitigación; el segundo en cambio, denota igualdad y por ende exactitud en la realización de la justicia; pero también según este concepto las cosas desiguales deben tener un trato desigual y la norma debe ser adaptada a la realidad" (40)

De las dos significaciones principales que tiene el vocablo equidad; el relativo a la interpretación judicial de las normas abstractas de Derecho, para aplicarlos a los casos concretos (la "epiqueya" de Aristóteles), y el que tiene que-

(39) Winscheid, Pandectas, Nota de los traductores al párrafo 28, P. 136.

(40) Giorgio del Vecchio, Filosofía del Derecho, Bosh, 9a. Ed. Nota 1; verí la P. 34.

ver con la propensión a decidir guiándose mejor por el sentimiento del deber y la conciencia individual que por las prescripciones rigurosas de la ley, (la "aequitas" del Derecho Romano del Bajo Imperio), es notorio que la segunda acepción — es la que generalmente se tiene presente en la doctrina y en los usos de Hispanoamerica (41).

Los autores al referirse a la equidad utilizan diferentes calificativos, normas elásticas, flexibles o maleables: derecho justo (Stamler); derecho equitativo (Mayer); conceptos válvulas (Wurzel); órganos respiratorios del Derecho (Palazzo); órganos de adaptación; (Donathi) (42)

La terminología moderna nos dice Rodolfo Stamler en el Juez (43) P. 52 y 53, que para expresar la equidad se dice, criterios de la Equidad, razones importantes, deberes morales,

(41) Nelson Nicolliello, El Derecho del Trabajo y la Equidad, V. Congreso Iberoamericano, Méx. 1974, Cap. I. P. 1.

(42) Alpio Silveira, "A decisão por equidade no código de — Processo", artículo publicado en Direito, Rio de Janeiro, 1943, P. 48

(43) Rodolfo Stamler, El Juez, P. 52 y 53.

prevención de abusos, lo prudencial, lo variable etc.

CAPITULO I

E).- CONCEPTO DE EQUIDAD .

Una visión de las concepciones comunes acerca de la equidad, originadas en mayor o menor medida en las ideas de Aristóteles, nos conducirán al contenido que la han adscrito los autores.

EDUARDO GARCIA MAYNES, nos dice que "las leyes son, por esencia, anunciados generales y abstractos por amplias — que sean, no pueden abarcar todos los casos. Hay múltiples — situaciones que escapan a la previsión del legislador más sagaz que sea dable imaginar. La aplicación fiel de una norma a una situación determinada, podría resultar, a veces, injusta. En tales circunstancias, debe el Juez hacer llamamiento a la equidad, para atemperar los rigores, de una fórmula demasiado genérica. La equidad es, por consiguiente, de acuerdo con la concepción aristotélica, una virtud del juzgador" — (44)

STRICTU SENSU, la equidad esta constituida por esos mismos fundamentos del Derecho y de la Justicia, en cuanto operen en la solución del caso concreto y del caso singular, — sin sumisión al rigorismo del texto frio de la norma jurídica, sin más bien, con sentido más humano y ético, atenuando —

(44) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, 4a. Ed., México, 1974, Cap. I, P. 1.

su rigor y supliendo sus imperfecciones y sus lagunas" (45).

La equidad permite la adecuación de la ley al caso concreto, haciendo al Juez legislador del caso especie" (46)

"La justicia es una idea universal y se expresa en fórmulas generales; la aplicación mecánica de la justicia — lleva a la injusticia, pues las fórmulas generales no pueden considerar las circunstancias particulares; el interprete debe adaptar la idea universal de la justicia a las condiciones especiales de los problemas concretos. La equidad es la justicia del caso concreto. Por eso siendo justo, lo equitativo es mejor que lo justo; así se resume el pensamiento del filósofo de Estagira. La equidad sirve para corregir a la justicia pero corregir no significa modificar la justicia, sino adaptarla; lo justo y lo equitativo no son términos opuestos pues lo equitativo es la aplicación de lo justo en vista de las circunstancias especiales. La equidad no es un principio ni una fórmula general derivada de la idea de justicia, —

(45) Cfr. Alfredo Nagib, *Direito do Trabalho*, Ltr. Sao Paulo, P. 26 Aluysio Sampaio, *Diccionario de Direito Individual do Trabalho*, Ltr. Sao Paulo 1972, P. 104; Alf Ross, *sobre el Derecho y la Justicia*, Eudeba Bs. As., 1970, Pp - 63, 275; E. Kant. *Principios Metafisicos del Derecho*, P. 61 Aparicio Alzamas Valdez, *Introducción a la Ciencia del Derecho*, Elesa Lima, Sa. Ed., 1972, P.25, citados por José Montenegro Baca, V. Congreso Iberoamericano, México 1974. P. 3

(46) F. Carnelutti, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, T. I | Pp. 80.

sino un procedimiento y un resultado: Es la armonía entre lo General y lo particular (47).

"Las páginas de Aristóteles - continua diciendo de - la Cueva - sugieren la idea de un derecho que quiere ser con-
tamente humano, que no se conforma con las fórmulas pura-
mente abstractas y que exige la consideración especial de los
casos particulares. Los autores modernos debieran ahondar en
esta idea, en lugar de perderse en la discusión acerca de si
la equidad forma parte de los principios, pues su misión es -
adaptarlos a la vida, que es siempre singular".

No existe un concepto único de equidad. Además el -
concepto de equidad tampoco es unívoco. Se trata de un con-
cepto polivalente y, por otro lado, hay varios conceptos, hay
acepciones distintas hay varias interpretaciones y hay varios
modos de ver posibles. Sin embargo, subsiste, aunque huidi-
za, una interligación subyacente entre varios conceptos, en-
tre esas varias acepciones (48).

(47) M. de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa
Méx. 4a. Ed. T. I. P. 395.

(48) F. Correa Vaz Da Silva, Ob. Cit. P. 2

El tratamiento doctrinal de la equidad, sin embargo, no resulta fácilmente asequible, por las ideas excesivamente vagas con que se le intenta describir y por ser impreciso su mismo concepto e indefinida la esfera de aplicación. Si convenimos en que la equidad tiene un contenido conceptual objetivo que no puede independizarse del Derecho en su fase aplicativa, se aboca a una consideración de la misma como justicia corregida o singularizada, concepto éste que tiene una larga tradición científica y que conserva aun en nuestros días "el rango de dirección la más autorizada y dominante", - en cualquiera de las dos versiones del concepto, ya sea como "correctivo aportado a la justicia legal para su aplicación a la especie concreta", o bien entendiéndola como "criterio general de adaptación del Derecho a las relaciones de hecho" - (49)

(49) Juan Rivero Lamas, El Derecho del Trabajo y la Equidad, - V. Congreso Iberoamericano, México, 1974, Pp. 1-2.

C A P I T U L O I I

EQUIDAD Y DERECHO LABORAL

- a) .- EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL
- b) .- EQUIDAD Y DERECHO DEL TRABAJO

C A P I T U L O I I

EQUIDAD Y DERECHO LABORAL .

a).- EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

En el capítulo anterior ya tocamos el tema de la — Equidad y la Justicia desarrollando el apartado basándose en lo que en mayor o menor medida se originó en Aristóteles. Como en aquel entonces no existía el término Justicia Social, — veremos pues, en la actualidad su relación con la equidad.

"A Bruculeri y A. Colombo, afirman que el término — justicia social entró en el uso común en tiempos relativamente recientes; pues aparece usado y por primera vez por Romagnosi en su obra Génesis del Derecho Penal de 1971, más tarde por Taparelli en su ensayo teórico del Derecho natural — de 1841-1843, y cinco años después por Rosmini, en su estudio que tituló: La Constitución según la Justicia Social, 1848. — Para estos autores la justicia social se refiere a la regulación del amplio ámbito potestativo con el fin de asegurar a — todo individuo aquella situación que corresponda a la dignidad de su persona, el desarrollo de su individualidad y al e — jercicio de su actividad individual y social. Se trata en — primer término de la base económica; pero también se trata — de la posibilidad de desarrollo cultural y, en general, de la superación de esos cercos o discos sociales que representan—

marcos o signos de privilegio en la realidad de la persona y en sus valores constitutivos" (50).

De la Cueva dice "no podemos señalar donde y cuando o quién acuñó el término Justicia Social, pero si es posible afirmar que la Ley Federal del Trabajo de México de 1970 es el primer documento legislativo que lo empleó e hizo de él la finalidad suprema del Derecho del Trabajo, una de las ramas constitutivas del Derecho Social" (51).

El maestro de La Cueva nos explica como se originó el término Justicia Social señalando que: "Son muchas las rebeliones de los esclavos y de los siervos en las que late la idea de la justicia social, pero fue en la Revolución francesa donde surgió en todo su vigor el fenómeno de la clase trabajadora, pues fue en esos años cuando tomó conciencia de su fuerza política, de que era inmisericordemente explotada por-

(50) A. Bruculeri y A. Colombo, Artículo sobre la Justicia — Enciclopedia Filosófica, Instituto Per Collaboracione — Culturale, Venecia-Roma, citado por Rafael Preciado Hernández, La Equidad y el Derecho del Trabajo, V. Congreso Iberoamericano, México, 1974, P. 7

(51) Mario de la Cueva, el Derecho del Trabajo y la Equidad — V Congreso Iberoamericano, México, 1974, Cap. VI, P.1.

el capital, y de que su redención y la transformación de la vida social, económica, política y jurídica, tenía que ser obra de ella misma. Con esta toma de conciencia principió a despertar la idea de la justicia social; nació como una reivindicación de una clase social que reclamaba justicia para ella misma, a fin de que después, cuando hubiera conquistado su igualdad frente al capital, pudiera imponerle un tratamiento justo para todos los trabajadores. Por lo tanto, la idea de la justicia social nació, no como la justicia para individuos determinados, porque los explotadores ni pueden hablar en nombre de la justicia ni puede reclamarla, sino para la clase social víctima de la explotación del capital" (52)

"La idea no pueo nacer en el mundo helénico, cuyo principio esta en aquellos renglones que la humanidad lee todavía con horror en la política de Aristóteles". (traducción de Antonio Gómez Robledo, ediciones de la UNAM, 1973, Pág. 8).

Aquellos hombres que defieren tanto de los demás como el cuerpo del alma o la bestia del hombre (y según este modo están dispuestos aquellos cuya función es el uso del cuerpo, y esto es lo mejor que de ellos cabe esperar) son por naturale

(52) Ibidem P. 2

za esclavos y para ellos es mejor ser mandados ...(53).

"Y no pudo nacer, porque la idea de la justicia social, según lo expuesto, es el resultado de la rebelión de los esclavos por naturaleza, de acuerdo con la calificación Aristotélica, de los siervos del feudalismo y del proletariado del capitalismo individualista y liberal, que demandaba, ante todo, se les reconociera su calidad de personas, esto es, de seres humanos, y se atemperara la explotación de que eran víctimas, por lo pronto, hasta que llegue el día en que el trabajo, desenajenado y libre, se coloque como la base, el valor supremo y la finalidad última del hombre y de la sociedad o en una fórmula breve; la justicia de y para una clase social que aspira a su emancipación y a convertirse en la humanidad del mañana, en suma, la justicia para el mundo que nace, según la frase conocida de Keyserbung" (54)

Tampoco pudo hacer en los siglos primero de nuestra era, a pesar de la enseñanza del cristianismo en torno a la igualdad esencial de todos los hombres, ya que todos sus hijos de un mismo dios están creados por él a su imagen y semejanza; y no pudo nacer, por que la doctrina de Cristo no es -

(53) Aristóteles, La Política, Traducción de Antonio Gómez Robledo, UNAM, 1973, P. 8

(54) M. de la Cueva, Ob. Cit. Cap. VI, P. 2

un llamado a una lucha en esta tierra para un reino de la justicia, sino un conformarse con la injusticia, pues, según la frase del SERMON DE LA MONTAÑA, "de los pobres será el reino de los cielos". Por eso escribió Marx en la Critica de la Filosofia del Derecho de Hegel, que "la religión es el opio del pueblo". Hubo un instante en que se declaró la falsedad de la tesis del maestro Liceo, cuando Justiniano, emperador de Bizancio, afirmó en la Instituta que "la esclavitud es una institución del Derecho de gentes, que en contra de la naturaleza, pone a un hombre bajo el dominio de otro" (55)

El Maestro de la Cueva nos habla de la justicia social en oposición de la justicia individual y dice "La llamamos justicia social, en oposición a la justicia individualista que ha venido practicando la historia, por muchas razones; en primer término, por la diferencia que se da entre la justicia y para igualdad y libertad de todos los hombres, y la justicia calicliana que impone el más fuerte. Existe sin embargo una variante con la tesis del sofista, porque el más fuerte no es el individuo aislado, sino el capital y la clase social que le posee. Desde su nacimiento, la idea de la justicia social tiene dos dimensiones: una previa, que cumple su misión en los sistemas capitalistas de nuestra Edad contemporánea, pues su papel consiste en conquistar la igualdad entre el trabajo y el capital y limitar entonces la explotación, la justicia se reflejará en una relación dialéctica, del hom-

(55) Ibidem P. 3.

bre para la sociedad y de ésta para aquél, o con las palabras escritas por Marx en la carta que dirigió a Brake en ocasión del congreso de Gotha: de cada quién según sus aptitudes, a cada quién según sus necesidades. La llamamos justicia social, en segundo término, porque su idea no contempla á cada persona como a un ser aislado, sino como un ser idéntico y unido a los demás, con las mismas necesidades y con las mismas aspiraciones, quiere decir, no es la justicia para el hombre solitario, abandonado así mismo, sino la justicia siempre idéntica para todos los hombres que viven la misma circunstancia (56).

"La idea de la justicia social es la antítesis de la justicia individualista de los Códigos Civiles del siglo XIX. Su fórmula no es un dar a cada quién lo suyo: en varias ocasiones hemos expresado que la sentencia repetida frecuentemente de que el único patrimonio del trabajador es su salario, es engañosa, porque el único patrimonio originario del hombre, para llamarlo así, quiere decir, lo único auténticamente suyo, lo que le es dado una vez en el acto de su procreación y no se le puede arrebatar sin quitarle la vida, lo que forma parte de su ser, es su energía de trabajo; es a ésta energía de trabajo; a lo que hemos llamado el patrimonio humano originario. En cambio, el salario es un patrimonio económico, que se forma por la entrega que hace un hombre de su energía de trabajo, bien a una empresa o a una economía socializada. Es por esto que lo suyo del adagio griego y romano nada tiene que ver con lo que es auténticamente suyo en el hombre. Ahg

(56) Idem.

ra bien, si se analiza lo que la historia ha llamado lo suyo, se observa que en cada época es lo que determina el derecho vigente, el cual, a su vez, durante los siglos de la propiedad privada, ha sido y es, el ordenamiento que imponen los poseedores de la tierra y de la riqueza. Un ejemplo extraído del nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, precisa las ideas; mientras la concepción Aristotélica ve en el salario una contraprestación resultante de una conmutación, la justicia social parte de la tesis de que el trabajo no es una mercancía, por lo tanto, no puede ser colocado en uno de los platillos de la balanza, porque en ellos se ponen cosas, pero no vida y actividad humana; consecuentemente, la justicia social mira únicamente hacia quiénes, por su trabajo, tienen derecho a que la sociedad les asegure una existencia humana: en el reino de la justicia social, los beneficios del trabajo ya no serán una prestación a cambio de otra, sino un dar al trabajo lo que necesita para desenvolverse plena y libremente" (57).

Es aplicable la crítica que el maestro Alberto Trueba Urbina hace a un artículo del Dr. de la Cueva, publicado en "excelsior" de 14 de julio de 1970, aún cuando en la transcripción anterior De la Cueva ya no mencione la palabra "equilibrio": "Así, la nueva legislación pasa del formalismo e individualismo al concepto democrático-burgués del derecho del trabajo, que sólo persigue conseguir un mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores para que alcancen su-

(57) Ibidem Pp. 4-5.

dignidad, en el equilibrio de las relaciones entre trabajadores y patrones, menospreciando la naturaleza de nuestro derecho del trabajo como derecho social de lucha de clases e instrumento exclusivo del trabajador o proletario. Entonces resultará que la justicia social es la realización del justo medio aristotélico, para que las autoridades del trabajo no violen las normas constitucionales, ni se inclinen ilegalmente en favor del capital o del trabajo, como opina el propio Dr. De la Cueva. Tal es el equilibrio burgués de la 'justicia social' en las relaciones laborales del momento histórico que viven las democracias capitalistas" (58).

Para abundar diremos que el Derecho del Trabajo es por esencia reivindicatoria, ya que intenta destruir el sistema liberal-burgués, arrancando la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación" (59).

Al efecto el autor de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, señala de manera precisa el Carácter reivindicatorio del Derecho Laboral: "El derecho del trabajo como estatuto de los trabajadores, no solo se propone alcanzar la dig-

(58) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1973, P. 200

(59) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, México, 1970, P 224.

nidad del obrero y obtener la parte que le corresponde de la producción para conservar el equilibrio y la justicia social, sino la reparación de las injusticias sociales socializando - los bienes de la producción, evitando que a través del equilibrio dichos bienes queden en poder de los explotadores, como se los garantiza la nueva Ley Laboral" (60).

Para finalizar esta apartado señalaremos lo que en Derecho Positivo aparece como Justicia Social, Trueba Urbina nos dice: "En relación con la justicia social existen dos — conceptos del Derecho del Trabajo: uno se deriva del artículo 123 de la Constitución de 1917, como norma de derecho social-tutelar y reivindicatoria de los trabajadores, y otro que proviene de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, basado en el equilibrio y en la protección dignificatoria de la persona obrera" (61).

Transcribiremos los artículos de la Ley que lo consignan:

(60) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1973, P. 201.

(61) Ibidem P. 199.

"Artículo 20.: Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

"Artículo 17: A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus reglamentos, o en los tratados internacionales.....se tomarán en consideración los -- principios generales.....los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución...."

"Artículo 811 : La Junta podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo o los salarios-- y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, a fin de conseguir el equilibrio y -- la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos consignados en la Constitución y en esta Ley en beneficio de los trabajadores".

De la transcripción anterior, nos damos cuenta que -- el legislador de 1969 incluyó en los artículos señalados la -- palabra "equilibrio", no obstante que la exposición de moti--vos de la propia ley no hace mención a ella, por lo que podemos decir que el legislador dió preferencia al concepto de -- justicia sobre la idea de equilibrio entre los factores de la

producción. "Parece evidente que la palabra "equilibrio" es una simple concesión política, resultando de la presión de los grupos empresariales y, como tal, deben entenderla el intérprete de la ley" (62).

(62) Enrique Lombera Pallares, Interpretación de la Norma Laboral, Reseña Laboral, Sria. del Trabajo, IX-1973, P. 42.

b) EQUIDAD Y DERECHO DEL TRABAJO.

"El Derecho del Trabajo aparece en la historia del hombre cobijada por la equidad, ya que, sus primeras manifestaciones significan la cristalización de las luchas obreras, que rompen el tratamiento general que, a la situación jurídica de las masas trabajadoras, otorgaba el derecho común, expresión de un sistema legal asentado en principios mantenidos incólumes desde el derecho romano. De este modo se opera a fines del siglo pasado el redescubrimiento de los valores de justicia y equidad, que acompañan a nuestro derecho, sirviéndole de fundamento y que a no dudar, seguirán apuntando su marcha (63)

La equidad referida al derecho del trabajo debe contemplar nuevas significaciones. No es posible, desde luego, reducirla en su aplicación a casos individuales ante tribunales; tampoco contemplarla únicamente como correctora de la justicia legal y mucho menos, hacer de ella, de una u otra forma, un instrumento exclusivo del juez o del legislador. No es posible, y lo ha demostrado Calamandrei, mantener en la actualidad el monopolio legislativo en un congreso o parlamen

(63) Demichelis, Hector Blas; Sappia, Jorge Gerónimo; De Palacios, Manuel Luis, La Equidad y el Derecho del Trabajo - V Congreso Iberoamericano, México, 1974. P. 3.

to estrecho y poco reflexivo para el manejo de las situaciones sociales; y en este orden, concluimos en que tampoco es eficaz la descentralización de ese monopolio en función solamente de los jueces o tribunales. El derecho del trabajo demuestra que se debe y se puede ir mucho más lejos, al sancionar del orden jurídico estatal (64).

La eficacia del derecho del trabajo en función de la justicia social, se manifiesta, desde luego, en una de sus características primarias: el derecho del trabajo constituye, antes que nada, un conjunto de garantías o derechos mínimos de la persona que trabaja en forma subordinada; pero ambos principios mínimos deben, por una parte, cumplirse realmente, y por otra parte, desenvolverse progresivamente y adecuar a las realidades sociales y económicas, para mantener la dignidad y el decoro en la vida de los trabajadores. De esta manera, las garantías sociales de los trabajadores, se proyectan de lo individual hacia lo colectivo, y es por medio de la libre sindicalización, del derecho de huelga y principalmente de la negociación colectiva de las condiciones de trabajo con las empresas, como se realizan desenvuelven y progresan los derechos individuales de los trabajadores en función de la justicia social. Sinzheimer, sobre la idea de Duguit, demuestra cumplidamente que las fuerzas sociales representadas por los factores capital y trabajo, empresas y sindicatos, al enfrentarse y entrar en relación, producen derecho autónomo formalmente válido en el propósito de lograr equilibrio y justi-

(64) Enrique Alvarez del Castillo, La Equidad y el Derecho del Trabajo, V Congreso Iberoamericano, Méx., 1974, P. 14.

cia social. En este sentido, la equidad viene a identificarse con la justicia, entendida en el modo más amplio; concurren en el complejo de situaciones y exigencias, de todo orden, indispensables para crear el derecho de las relaciones sociales (65)

Podemos hablar de la equidad en dos sentidos diversos. El legislador previene principios y normas jurídicas, destinados a tutelar en abstracto un cierto número de condiciones mínimas que han de regir en las relaciones de trabajo— así mismo, dada la multiformidad que estas relaciones, inmersas en lo económico, pueden asumir en concreto y la dificultad de sujetar las normas establecidas e priori, el estado puede, por la vía administrativa de la conciliación o por la vía jurisdiccional del arbitraje, aplicar las normas y principios tutelares, generales y abstractos, precisamente con equidad; esto es, procurando adecuar normas y principios a las circunstancias económico—sociales, y de esta manera, integrar normas específicas de solución en los conflictos planteados.— Es indispensable precisar que la equidad, en estas situaciones, no es la justicia del caso concreto, como expediente de técnica legislativa diseñado para reparar inevitables imperfecciones de un texto legal; en éstos supuestos la equidad, como apunta Calamandrei, no aspira necesariamente a establecer nuevas normas abstractas que se contrapongan a las emanadas del legislador, sino que interviene, por voluntad del propio legislador, en todos los casos en que la solución jurídica puede ser prácticamente divergente en razón de las circunstancias

(65) Ibidem Pp. 14—15.

tancias propias de los mismos casos. En este orden, puede decirse que la equidad trasciende de lo jurídico a lo social y a lo económico, en cuanto a que partiendo de un sentimiento de equidad natural, común a todos los pueblos en un momento histórico, impone a aplicar los principios supremos del derecho sobre las leyes de la economía, cualquiera que sea el calificativo que se dé a esta última (66).

En un segundo sentido, la equidad en las relaciones colectivas de trabajo, constituye, a la manera clásica de Gény, una fuente real y formal del derecho autónomo del trabajo. El derecho substantivo del trabajo se localiza en normas y principios impuestos positivamente por el legislador y en normas integradas y aplicadas por organismos jurisdiccionales; sin embargo, estos sistemas resultan incompletos en el esfuerzo por alcanzar la justicia social y el equilibrio en las relaciones de trabajo. El legislador tiene necesariamente que reconocer validez al derecho emanado de la actividad jurídica, social y económica de los factores de la producción, que en los sistemas capitalistas, se encuentran en lucha permanente, merced al juego de las libertades democráticas; pero, al mismo tiempo, el estado debe cuidar que ese derecho autónomo se realice con equidad, en todos sus aspectos; propiciando que en la formación de tal derecho se cumplan los principios generales de la justicia y los propios de la justicia social;

(66) Ibidem Pp 15-16

se instrumentan los medios de la producción y la economía en función de los trabajadores que son, como afirma Ripert, el elemento primario de la empresa. Es la equidad la que informa y rige la interpretación y aplicación de los datos sociales, económicos, morales, históricos que integran el derecho cotidiano del trabajo, creado por las fuerzas sociales, dentro del orden jurídico soberano del estado (67)

La equidad contempla la desigualdad entre patrones y trabajadores, considerando a estos últimos no sólo en lo individual o como una pluralidad de individualidades, sino en todo caso, como grupos sociales individualizados; principalmente, como miembros de una clase social diferenciada social, económica y políticamente en virtud de la disposición. La equidad en lo social y en lo económico es un fin que tiene el derecho del trabajo como medio para resolver contradicciones existentes entre intereses individuales, intereses colectivos e intereses estatales; contradicciones entre democracia y capitalismo; entre clase trabajadora y burguesía nacional. Di solver estas diferencias, exige un trato justo y equitativo para los trabajadores en lo social y en lo económico; pero no bastan ya estipulaciones jurídicas formalmente imperativas, es necesario otorgar intervención directa al derecho del trabajo en la regulación de los fenómenos económicos, a fin de imponer medidas efectivas que mediante la equidad corrijan las desviaciones e injusticias sociales de aquellos; esto es,

(67) Ibidem Pp. 16-17.

dar a los trabajadores, a sus sindicatos, las facultades para vigilar cotidianamente la eficacia de las normas de trabajo, - de tal manera que la justicia social cumpla el cometido de garantizar a los trabajadores la satisfacción de sus necesida- des a cambio de su trabajo y complementar viejas concepciones de la justicia en función de repartir a cada quien lo suyo, - fórmula incomprensible y ajena para quienes son desposeídos - desde su nacimiento (68).

En la solución de los conflictos de trabajo, la equidad influye decisivamente tanto en la conformación de los - tribunales del trabajo como en la orientación de los procesos y procedimientos establecidos para resolverlos (69).

En su origen, los tribunales del trabajo reconocen - tres causas fundamentales; en primer lugar, la desconfianza - de los trabajadores en una justicia ordinaria, cuyos procedi- mientos les resulten formalistas, lentos y costosos, siendo - que las necesidades de la clase trabajadora exigen un contac-

(68) Ibidem Pp. 17-18

(69) Ibidem P. 18.

to personal de las partes con el juez, oralidad, eliminación de formas y de términos no indispensables y, fundamentalmente, la sustitución del juez de derecho por el juez de equidad; - En segundo lugar, la aspiración de los trabajadores a obtener un juez de equidad como resultado directo de la legislación, - en un principio rudimentario pero en constante evolución, que se forma continuamente en materia de trabajo; el juez no debe atarse a normas establecidas, es necesario que pueda libremente decidir y componer soluciones para casos concretos, con - vista de un derecho en formación. Por último, el deseo de - las asociaciones profesionales de participar no sólo en la - creación del nuevo derecho, colectivo o individual del trabajo, al través de las convenciones colectivas, sino también en su interpretación, aplicación e integración judicial, explica por una parte, la formación mixta de los tribunales del trabajo y con la participación conjunta de los factores de la - producción y del estado; y por otra parte, es resultado, a - final de cuentas, de la necesidad indispensable de resolver los conflictos con equidad (70).

La presencia de la equidad como una aspiración no - siempre satisfechas, permanece en el ánimo de los trabajadores; lo único que podemos decir es que en la medida en que - las instituciones del trabajo maduran, la influencia de la - equidad se canaliza en sistemas y conceptos de mayor técnica, pero nunca pierde su decisiva influencia (71).

(70) Idem

(71) Ibidem P. 19

La existencia de conflictos de trabajo cuyo objeto es derimir cuestiones en que se debate fundamentalmente la aplicación o interpretación de normas jurídicas preestablecidas, explica la razón de ser de tribunales judiciales generales o especiales del trabajo; en estos organismos, el desempeño de la equidad se cumple principalmente en la interpretación adecuada de las normas legales y convencionales del trabajo y en la aplicación correctiva de tales normas en función de circunstancias concretas, alejadas de la abstracción. Es posible también que la equidad como regla de interpretación y de adecuación de los principios generales del derecho, de los principios de la justicia y de los de la justicia social, integre nuevas normas e individuales para cubrir lagunas de leyes y convenciones, con vistas a resolver casos concretos (72).

Por otra parte, la realidad de conflictos de trabajo sobre los que no existen normas preestablecidas, legales o convencionales, susceptibles de interpretación o aplicación para resolverlos, impone la necesidad de aceptar al lado de tribunales judiciales del trabajo, organismos de conciliación y arbitraje cuyo objeto fundamental es componer la solución de estos conflictos colectivos de intereses o económicos, localizando y creando mediante la conciliación o el arbitraje, las fórmulas específicas que han de resolverlos; esto es, integrando el derecho necesario para solucionar los casos planteados. En la solución de este tipo de conflictos, la equidad encuentra su campo más fértil, pues su función principal-

(72) Idem

es determinar la integración de normas que con carácter general establezcan el equilibrio y la justicia social en la relación existente entre capital y trabajo, empresas y sindicatos; la equidad es fuente real y formal del derecho del trabajo y se realiza como consecuencia de la conciliación y del arbitraje (73).

La formación jurisdiccional del derecho del trabajo, su aceptación por el estado, enriquece la aplicación y entendimiento de la equidad. El antiguo legislador permitió al juez aplicar las normas de ley con equidad y atemperar su vigor en los casos concretos, pero ahora el legislador debe aceptar que las normas jurídicas destinadas a regular en abstracto diversas relaciones sociales son insuficientes, y es necesario conferir al juez o al arbitrio el poder de interpretar todos aquellos datos que integran las fuentes materiales del derecho y vertirlos en sentencias o laudos como normas generales vigentes. No es un concepto nuevo en realidad, ni una actividad sui generis, es el ejercicio de la jurisdicción de equidad en el más amplio sentido, que sin perjuicio en el desempeño de la jurisdicción de derecho debe realizar el juez de trabajo como árbitro. Reunir en un sólo organismo, como es el caso de las juntas de Conciliación y Arbitraje Mexicanas, el total de las funciones que componen la jurisdicción laboral resulta solución adecuada para aplicar uniforme

(73) Ibidem Pp. 19-20

mente la equidad en todas las relaciones de trabajo (74).

Las Juntas Mexicanas de Conciliación y Arbitraje, - por definición constitucional, han de conciliar y después arbitrar las diferencias entre capital y trabajo. En el desempeño de estas dos funciones, las juntas realizan jurisdicción de derecho y jurisdicción de equidad, preferentemente esta óltima. Los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje - han de dictarse, en todos los casos, a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido a conciencia; en los laudos deben expresarse las razones legales ó de equidad y las doctrinas jurídicas que les - sirvan de fundamento (75).

La vocación por la equidad es distinta característica de las juntas mexicanas que como primera actividad desempeñan la conciliación. Carnelutti es una fórmula elegante - - asienta que conciliación es paz con justicia y con ello indica que la solución propuesta en un conflicto puede ser cualquier solución, tiene que ser una composición integrada en razón de la más cara finalidad del derecho, la justicia. La - conciliación es un método, es una ayuda dirigida a resolver las diferencias en función del entendimiento consciente de las :-

(74) Idem.

(75) Ibidem Pp. 20-21

partes en conflicto. Por la conciliación se pretende que los hombres comprendan sus diferencias antes de controvertirlas. — Cuando el estado aumes esta facultad realiza una verdadera administración de la justicia y no pretende subsistir las voluntades de quienes participen en el conflicto, sino más bien — procura una solución adecuada mediante la creación de la norma concreta que defina las relaciones justas entre las partes; esto es, mediante el ejercicio de la equidad (76).

En una segunda actividad, las juntas mexicanas desempeñan arbitraje público en su calidad de órganos de estado. — En el desempeño de esta función, las Juntas pueden mediante laudo, arbitrar los conflictos fundamentalmente colectivos y componer el derecho autónomo que deba regir las relaciones capital-trabajo no resueltas conciliatoriamente. La actividad característica del árbitro no se localiza en la aplicación o interpretación de un derecho creado sino en la formación de ese derecho en substitución de las partes; por esa razón, el arbitraje entiende en función de los conflictos económicos de trabajo. Por otra parte, las Juntas pueden resolver jurisdiccionalmente mediante laudos e imponerlos coactivamente puesto que tienen facultad de imperio, lo que ocurre en los conflictos jurídicos individuales y colectivos. En ambas situa-

(76) Idem.

ciones, las Juntas deben respetar la equidad como fundamento de integración y de aplicación de las normas de trabajo; diferencias la función de la equidad y seccionar por la naturaleza de los conflictos, los órganos avocados a resolverlos (77).

En la reglamentación legislativa de los procesos de trabajo y de los procedimientos de trabajo, nuevamente encontramos la presencia de la equidad y la orientación de la justicia social (78)

Conceptualmente, el proceso de trabajo, como todo proceso, está constituido por un conjunto de actos y hechos jurídicos, derechos y deberes de las partes y de los tribunales de trabajo, vinculados entre sí en un orden causal y recíproco que concluyen con la sentencia o laudo al resolverse la controversia. La estructura, la naturaleza del proceso de trabajo, corresponde en todo a la del proceso en general. Sin embargo, es fácil entender que hay principios y sistemas que conducen de una manera particular al proceso de trabajo, y estos principios y sistemas, evidentemente se encuentran

(77) Ibidem Pp. 21-22

(78) Idem.

informados por la justicia social y por la equidad de manera decisiva (79).

Las razones que fundan la tutela substantiva de los trabajadores, existieron también para que el legislador establezca, dentro del sistema procesal del trabajo, aquellas prerrogativas necesarias para establecer la igualdad del trabajador y el patrón en la relación procesal. Si aceptamos como un hecho evidente, la desigualdad con que comparecen las partes: patrón y trabajador, en la formación de la relación de trabajo; por mayoría de razón, debemos reconocer que esta desigualdad se hace más notoria en la relación jurídica procesal, supuesto que, en un proceso de trabajo, el trabajador comparece con su propio salario litigando, en tanto que el patrón lo hace con cargo a los costos de la empresa; de ahí que, a fin de establecer, en lo posible, igualdad real de las partes en el proceso, sean necesario que el sistema procesal del trabajo se estructure, desde el punto de vista legislativo, en función de proteger los intereses en conflicto de los trabajadores; pero ello no significa, ni puede aceptarse que, dentro de un proceso concreto, las autoridades jurisdiccionales del trabajo puedan componer normas positivas en favor del trabajador. En el sistema general, en los principios que rigen al proceso de trabajo, en donde debe y puede establecerse válida

(79) Idem.

damente la tutela de los trabajadores en función de la justicia social y de la equidad (80).

De esta manera, los procedimientos y los procesos de trabajo arrancan, en forma general, por la conciliación que tiene el propósito de obtener una solución equitativa y evitar la substanciación del proceso de trabajo. En la misma forma, dentro de los sistemas procesales, se aceptan principios tutelares, orientados por la justicia y por la equidad, como son: inversión de la carga de la prueba en materia de riesgos profesionales; condiciones específicas sobre estimación de pruebas en laudos y sentencias; concentración del proceso, principio de inmediatez, eliminación de formalismos, oralidad, defensorías gratuitas, principios todos orientados a lograr equidad en el proceso, obtener aplicación circunstanciada de las normas generales, y atenuar, en todo lo posible, la aplicación abstracta de leyes y convenciones; en fin substituir al juez de derecho por el juez de equidad (81)

(81) Ibedem Pp. 23-24.

CAPITULO III

LA EQUIDAD EN LA APLICACIÓN DEL DERECHODEL TRABAJO

- a).-- LA EQUIDAD Y LA INTERPRETACION DE LA LEY
- b).-- LA EQUIDAD Y LA INTEGRACION DE LA LEY
- c).-- LA EQUIDAD Y LA APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY

CAPITULO III

LA EQUIDAD EN LA APLICACION DEL DERECHO DEL
TRABAJO.

a) LA EQUIDAD Y LA INTERPRETACION DE LA LEY.

Objeto de la interpretación, tradicionalmente se ha dicho que la interpretación de la ley es descubrir el sentido que ésta encierra y que los sentidos de la ley se descubren interpretando la voluntad del legislador o haciéndolo únicamente del texto de la ley.

"Son numerosos los métodos hermeneúticos, las diferencias entre ellos derivan fundamentalmente de la concepción que sus defensores tienen acerca de lo que debe entenderse por sentido de los textos, así como de las doctrinas que profesan sobre el derecho en general (82).

"Todo precepto jurídico encierra un sentido. Pero éste no siempre se haya manifestado con claridad (83). Por lo que respecta a nuestro derecho Mexicano del trabajo debe, en caso de duda, resolverse en favor del trabajador y siempre debe prevalecer la interpretación favorable al obrero -- acorde con las finalidades del Derecho del Trabajo como son --

(82) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho Ila. Ed. Editorial Porrúa, Méx. 1963, P. 331

(83) E. García Maynez, Ob. Cit. P. 129

los principios de equilibrio y justicia social en las relaciones de trabajo, a efecto de que se proteja debidamente el trabajo humano y la dignidad de quién lo presta, en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia y para llegar a la efectividad de la justicia social deben aplicarse los principios del Art. 123 que reivindican la desventaja procesal del obrero (84).

La Equidad como medio de interpretación, apunta el ilustre Jurista Recasens Siches que la Equidad no solo uno de los medios de interpretación sino el medio de interpretación, aquel que engloba, sistematiza y penetra en todos los medios de interpretación, aquel que constituye -o debe constituir- el único medio de interpretación, no solo del Derecho del Trabajo, sino de todas las ramas del Derecho, de todo el Derecho.

Lo anterior ha sido tratado por Recasens Siches en el tratado general de Filosofía del Derecho, primera Edición, México 1959 Edit. Porrúa y también en el Tomo X de la Enciclopedia Jurídica OMEBA, publicada por la Editorial Bibliográfica Argentina de Buenos Aires.

En el referido Artículo de la Enciclopedia OMEBA señala que hay tres acepciones de la palabra Equidad acepciones

(84) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1973, P. 426.

éstas que no son si independientes unas de las otras, ni antagónicas entre sí, aunque no sean coincidentes. Afirma el Maestro que de las tres acepciones referidas la más importante es la segunda: "En efecto, se entiende (....) Ante todo y sobre todo, por equidad aquel modo de dictar sentencias judiciales y resoluciones Administrativas mediante el cual se tome en cuenta las singulares características del caso particular, de suerte que, en vista de éstas, se interprete y aplique con justicia la Ley, la cual esta siempre redactada en términos abstractos y generales" (85)

Para el distinguido Maestro "Equidad es interpretación razonable".

"El problema de la Equidad no es propiamente el de aplicarla a determinados casos particulares. No se trata de 'corregir la ley' se trata de otra cosa: se trata de 'interpretarla razonablemente".

"Es un dislate enorme pensar en la posibilidad de una interpretación literal. Uno puede comprender que algunos Legisladores, inhuídos por una embriaguez de poder se les haya ocurrido ordenar tal interpretación. Lo cual, por otra

(85) L. Recasens Siches, Tratado General de Filosofía del Derecho Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1959

parte, resulta por completo irrelevante, carecen de toda consecuencia jurídica, porque el Legislador, por absolutos que sean los poderes que se le hayan conferido, no puede en ningún caso definir sobre el método de interpretación de sus mandatos. El Legislador podrá ordenar la conducta que considere justa, conveniente y oportuna, mediante normas generales. A esto es lo que se pueden extender sus poderes. En cambio, — esencial y necesariamente esta fuera de su poder el definir y regular algo que no cabe jamás incluir dentro del concepto de legislación. El regular el método de interpretación de las normas generales que él emite. Pero, en fin, a veces, los legisladores embriagados de petulancia, sueñan en lo imposible. La cosa no tiene, no debiera tener prácticamente ninguna importancia, porque se trata de un ensueño, sin sentido, al que ningún juez sensato puede ocurrírsele prestar atención. Más grave y lamentable es que haya habido en todos los tiempos — juristas, incluso ilustres, a quienes se les ocurrió hablar de la posibilidad, o mejor dicho, de la licitud, de una interpretación literal. Esto en fin de cuentas, y llevándolo a un caso límite, equivaldría a negar sentido al lenguaje mismo. — Porque el lenguaje no consistió en una serie de palabras, si no en una serie de sentidos expresados simbólicamente, de mejor o peor modo, mediante vocablos. Ahora bien, es sabido que las palabras cobran su auténtico sentido solo dentro de dos contextos: dentro del contexto de la frase, pero sobre todo dentro del contexto real al que la frase refiere, es decir,

con referencia a la situación y a la intencionalidad mentadas — en la frase" (86).

Al tratarse el tema de la Equidad, es importante — transcribir las siguientes afirmaciones de Recasens Siches:

"Lo que se solía llamar 'equidad' no es un procedimiento para corregir leyes imperfectas. Es la manera correcta de interpretar todas las leyes, absolutamente todas. (El subrayado es del texto). Es la manera correcta de entenderlas. Es la manera correcta de tomarlas como base para elaborar las normas individualizadas. Siempre y en todos los casos. Sin excepción. La equidad no es un recurso 'extraordinario' para 'suavizar' la aplicación de ciertas leyes. Por contra, debemos reconocer que debe ser el 'procedimiento ordinario' para tratar con todas las leyes" (87)

"Interpretación por equidad, o sea razonable. Todo lo expuesto lleva a la conclusión de que en resumen la única

(86) Recasens Siches, Enciclopedia Jurídica OMEBA, T. X. Editorial Bibliográfico Argentina, Buenos Aires, P. 428.

(87) Ibidem P. 429

propósición válida que puede emitirse sobre la interpretación es la que el juez en todo caso debe interpretar la ley precisamente del modo que lleva a la conclusión más justa para resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción"-
(88)

"Lo que en verdad debiéramos desechar de una vez y - para siempre es el referirnos a una pluralidad de diversos mé todos de interpretación (literal, subjetivo, -objetivo, subje tivo, objetivo, consuetudinario, histórico, analógico, equi- dad etc.) (.....) ahora bien, el ejercicio de logos de lo - razonable o de lo humano, aplicado a la interpretación jurídi ca, supera aquella pluralidad de métodos. Ante cualquier ca- so, fácil o difícil, hay que proceder razonablemente, perca- tándose de la realidad y sentido de los hechos, de las valora ciones en que se inspira el orden jurídico positivo, o de las complementarias que produzca el juez en armonía con dicho sis tema positivo, y, conjugando lo uno con lo otro, y lo otro - con lo uno, llegar a la solución satisfactoria. (.....) ahora bien, para expresar ese sentido de justicia, el orden jurídi co cuenta con varios tipos de órganos, entre ellos el legis- lador y el juez. Abiertas desde luego que la función del - juez es esencial a todo orden jurídico, sea ésto el que fue-

(88) Ibidem P. 432.

re, puesto haber, ha sabido y todavía hay ordenes jurídico-positivos sin legislar -por ejemplo, las órdenes jurídicas primitivas-, pero no puede haber un orden jurídico positivo sin órganos jurisdiccionales, diferenciados por división del trabajo, o indiferenciados. El juez juzga. El juzgar del juez entraña siempre un juicio estimativo, no un juicio cognoscitivo. (...) el juez es un juzgador(...) el juez no le interesa determinar puras realidades, sino decidir lo que se debe hacer frente a determinados aspectos de ciertas realidades" - (89).

RECASENS SICHES entiende que, aunque la lógica tradicional sea un instrumento indispensable para que se conozca y se comprenda la esencia del derecho, que no es la misma suficiente al trabajo del jurista. Para comprender a interpretar de modo justo el contenido de las disposiciones jurídicas, para crear la norma individualizada de la sentencia jurídica o de la decisión administrativa, para elaborar las leyes, para interpretar las leyes en relación con los casos concretos y singulares, es necesario ejercitar "el logos de lo humano, la lógica de lo razonable y de la razón vital e histórica.

El Maestro de la Cueva en relación a la doctrina de la interpretación y el derecho del trabajo manifiesta en su artículo "el Derecho del Trabajo y la Equidad", expuesto en

(89) Ibidem P. 434.

el V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social celebrado en México en 1974 lo siguiente: - "si la equidad puede intervenir en el acto legislativo para limitar la abstracción y generalidad de la ley, y si es también un elemento para colmar sus lagunas, su campo mas fecundo es sin embargo la interpretación de las normas jurídicas".

"Los Juristas Italianos consideran a Emilio Betti (90) como uno de los maestros pioneros en la doctrina de la interpretación del derecho; de él son las palabras siguientes:"

'La interpretación es una actividad dirigida al conocimiento y reconstrucción del significado que debe atribuirse a ciertas formas representativas que son fuente de valoración jurídica, esto es, que constituyen el objeto de una valoración jurídica'.

"Si recogemos la diferenciación entre substancia y forma de la norma, encontraremos que la interpretación se propone descubrir la esencia de la substancia a la que dió forma

(90) Emilio Betti, Interpretazione della Legge o degli atti giuridici, A. Guiffre, Editore, Milán, 1949, P. 31.

la ley, la costumbre o la sentencia, o si se prefiere emplear las palabras de Betti, reelevar el valor jurídico que pretende realizar la norma o mejor aún, desentrañar lo justo general o para el caso individual. En estos plantamientos hayamos que la interpretación es un procedimiento que busca en el interior de las normas que revisten las normas jurídicas, la justicia y la equidad".

"Dentro de éste orden de ideas, y dado que la legislación del trabajo no es una normación abstracta que abra el camino a debates meramente teóricos, sino que quiere ser un estatuto sencillo que facilite la realización de los fines que se propone alcanzar en la vida del trabajo, se comprenderá que su método de interpretación pertenezca a la corriente que puede titularse interpretación finalista del derecho..." (91).

Y esas finalidades de la interpretación nos la señala el artículo 18 de la nueva Ley Federal del Trabajo, que a su vez nos remite a los artículos 2o. y 3o.

El artículo 2o. dice: "las normas de trabajo tien—

(91) M. De la Cueva. Ob. Cit. Pp. 3-4.

den a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

Este artículo se complementa con el 5o. estableciendo que las leyes del trabajo son de orden público lo que entraña una contradicción ideológica originando serios problemas, sobre todo en la práctica, ya que en el campo procesal - las leyes de orden público son de aplicación estricta, en tanto que las normas de derecho procesal del trabajo, por su naturaleza social, deben interpretarse en beneficio de los trabajadores, tendientes no sólo a mejorar sus condiciones económicas, sino también para suplir sus deficiencias o reivindicar sus derechos (92).

También podemos agregar que el mencionado artículo - 2o. coloca a las autoridades jurisdiccionales ante dos conceptos irreconciliables, como son "el equilibrio y la justicia social", ya que el segundo concepto no solo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino - que persigue la reivindicación de los derechos del proletaria

(92) Cfr. Alberto Truebe Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1970. P. 265.

do, tendientes a la socialización de los bienes de producción (93).

La exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo (94) no hace mención del "equilibrio" entre los factores de la producción, y así con los renglones últimos del Apartado - segundo de dicha exposición se indica: "El proyecto consagra como norma general de la interpretación la realización de — las finalidades del Derecho del Trabajo, señaladas en los artículos 2o. y 3o., que son la justicia social, la idea de la igualdad, libertad y dignidad de los trabajadores y el propósito de asegurar a los hombres que presten sus servicios un nivel decoroso de vida".

Como se ve en la transcripción anterior el legislador no asentó la palabra "equilibrio" y si en cambio escribió el término "justicia social", por lo que creemos que las sentencias deben dictarse de acuerdo a los postulados de la justicia social y en esta forma pensamos que el Derecho del Trabajo necesita de la equidad para su realización y desenvolvimiento.

(93) Cfr. A. Trueba Urbina, Ob. Cit. P. 258.

(94) Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo.

También encontramos otra aplicación de la equidad — en el artículo 3o. que dice: "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia" (95). La primera frase es una declaración de principios cuyo origen se haya en el artículo 123, por lo que se refiere a la dignidad de los trabajadores el legislador transfiere al juzgador la facultad de crear normas que impidan que los empresarios tomen a los trabajadores como seres inanimados o irracionales llamado alquiler a la prestación de servicios, con las consecuencias que esto implica.

Cuando este artículo se refiere a la protección de la salud y de la vida de los trabajadores, está indicando que el juzgador debe proveer a la salvaguarda de estos principios de interpretación rebasando los reglamentos cuando las condiciones de seguridad e higiene no sean propicias en determinada empresa.

También este artículo autoriza al juzgador para modificar los salarios cuando estos sean insuficientes para que

(95) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, N. L. Fral. del Trabajo, 27 Ed., Editorial Porrúa, México, 1975.

el trabajador y su familia vivan decorosamente.

La segunda parte del artículo 18 establece el principio "indúbio pro operario", la mayor parte de los casos planteados ante los tribunales del trabajo ofrecen algunas dudas, por lo que de él se pueden desprender amplias facultades para la aplicación de la justicia social, por lo que nuevamente vemos como resalta la necesidad de aplicar la equidad en la interpretación del derecho laboral.

Has Reichel citado por Alberto Trueba Urbina "explica que toda interpretación legal es racional, es decir, interpretación teleológica, que toda interpretación legal es lógica, o más exactamente, teleológica, interpretación derivada del fin, siendo principio fundamental supremo de toda interpretación de la ley, el que se ofrezca como medio posible-utilizable para la obtención del fin de la misma. Por eso -- cada ley, en caso de duda, según la conveniencia social, se ha de interpretar de tal suerte que sus preceptos se manifiesten como el medio más útil, en el momento actual, para la -- consecución de un estado social justo y sano...." (96).

(96) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1974, Pp. 41-42.

Para reafirmar el papel que como medio de interpretación juega la equidad en el Derecho Laboral citaremos lo escrito por Trueba Urbina: "Las juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de equidad, según declaración jurisprudencial, porque es la equidad la que en concreto traduce el espíritu de la norma, aunque se corra el riesgo de que se objete que la equidad en nuestro derecho positivo desempeña el papel de fuente creadora del derecho y que, por consiguiente, no debe emplearse como criterio de interpretación; más su carácter de fuente jurídica no excluye la posibilidad de seguir sus dictados en la interpretación de la Ley procesal: es el medio más seguro de conseguir en el proceso obrero la aplicación de las convicciones sociales y de las valoraciones de orden económico que alimenten las finalidades de la Ley, obteniéndose de éste modo la igualdad económico-jurídica en beneficio de la clase trabajadora, mediante la tutela de ésta en el proceso, aunada a la aplicación de los principios de justicia social" (97).

(97) A. Trueba Urbina, Ob. Cit. Pp. 44-45.

b).- LA EQUIDAD Y LA INTEGRACION DE LA LEY.

Otro problema que se suscita con el c anon analizado es el de las fuentes del Derecho del Trabajo, pensamos que las lagunas de la Ley deben llenarse teniendo presente las ideas unidas de justicia social y equidad. A continuaci on veremos cuales son las denominadas fuentes materiales y formales.

En cuanto a las fuentes del Derecho del Trabajo expone de la Cueva (98) que desde la edad media, por lo menos distinguen los juristas entre la substancia y la forma de las normas. La doctrina contempor nea, siguiendo las huellas de Duguit, de Geny, de Bonnacase y de Du Pasquier, divide las -- fuentes del derecho en fuentes materiales o substanciales y fuentes formales, siendo las primeras los elementos o datos sociol gicos, econ micos, hist ricos, culturales e ideales, y otros que entregue la vida humana y social, que determinan -- las substancias de las normas, y las segundas, las formas o maneras de ser que deben adoptar los mandamientos para convertirse en elementos integrantes del orden jur dico, o con otras palabras; las fuentes formales del derecho son las formas a trav s de las cuales se manifiestan las fuentes materiales o substanciales.

(98) M. De la Cueva, Ob. Cit. P. 1.

"Las fuentes formales: un párrafo del Apartado Segundo de la exposición de motivos de la ley señala no solamente la separación de las normas de trabajo del Derecho privado, sino también su supremacía, pues en tanto el más viejo de los dos estatutos forma parte de la legislación ordinaria, el Derecho del Trabajo, desde la promulgación de la declaración de Derechos Sociales de 1917, es una ley reglamentaria de la Constitución, por lo tanto, y en virtud del principio de la jerarquía de las normas, está un escalón arriba del Derecho Ordinario. Con apoyo en estas consideraciones, el artículo 17 de la Ley excluyó el Derecho Común de las fuentes formales supletorias".

"Esta solución marca nítidamente la distancia que media entre un derecho que nació en la edad antigua, que fue declarado por los romanistas medievales la razón jurídica universal, y una de cuyas características esenciales es el estar constituido por normas de naturaleza abstracta y general, y el Derecho del Trabajo, que pretende ser una aplicación fiel de los renglones de la Ética y de la Retórica, en los que se que una de las funciones de la equidad es corregir la abstracción y la generalidad de la ley" (99)

(99) Ibidem Definición de Fuente del Derecho a la Luz de la Teoría Integral P. 213.

Ahora bien, si de conformidad con lo expuesto en el párrafo dedicado a las fuentes materiales o substanciales, la regulación de los trabajos especiales se apoyó en las ideas - unidas de justicia social y de equidad, las lagunas que se - descubren en la Ley en esas regulaciones y en las disposiciones generales, se llenarán con las mismas ideas: el artículo 17 las menciona expresamente como fuentes formales supletorias" (100).

En el mismo artículo "El Derecho del Trabajo y la Equidad" en el capítulo VIII Págs. 1 y 2 de la Cueva nos dice: — (101).

"Fuentes Materiales o substanciales: en el libro el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, al expresar el sentir de la Comisión Redactora del Proyecto de Ley del trabajo. Escribimos.

"Una Ley del Trabajo no puede, ni debe ser, un derecho abstracto desprendido de principios históricos mediante—

(100) Fuentes de la Teoría Integral Pp 213-214-215-216.

(101) Ibidem Cap. VIII, Pp. 1-2.

deducciones lógicas, como dicen que obtuvo Cristian Wolff en el siglo XVIII el catálogo de las normas para el derecho Civil, sino que, pues su finalidad es dar satisfacción a las necesidades de los hombres, ha de brotar del análisis de las realidades sociales, de las condiciones de trabajo en las fábricas y talleres de las exigencias materiales, educacionales y culturales del trabajador y de su familia" (102)

Continúa diciendo el Maestro De la Cueva (103) "Esta convicción significa que la legislación laboral no es un derecho abstracto; sino un producto de la vida, por lo tanto, según la opinión del inolvidable Maestro Paul Durand (104) es 'un derecho concreto al que repugna definir en forma abstracta el régimen del trabajo de ahí que no obstante reglamentarla totalidad de las relaciones de trabajo, no se aplique, sin embargo de manera uniforme..... lo que es un efecto de la decadencia actual de lo que se conoce con el nombre de derecho-común'. La idea de Paul Durand se realizó entre nosotros en la pluralidad y diversidad de las relaciones, en lo que denominó la comisión redactora del proyecto de 1970, los trabajos especiales: ferrocarriles, autotransportistas, deportistas y domésticos, entre otros. En esos capítulos se hizo una apli

(102) Idem

(103) Idem.

(104) Paul Durand, *Traité de Droit du Travail*, Librairie Dalloz, Paris, 1947, p. 232.

cación clara de uno de los aspectos de la equidad, queremos decir, que se aplicó la regla de los arquitectos de Lesbos, - solamente que en lugar de aplicarse por el juez a un caso individual, se anticipó el legislador y adaptó las normas generales a las condiciones particulares y ciertas actividades. - El apartado XVI de la Exposición de motivos de la ley preciso la idea diciendo que "existen trabajos de tal manera especiales, que las disposiciones generales no son suficientes para su regulación", razón por la cual "se regirán por las normas que se consignan para cada uno de ellos y por las generales de la Ley en cuanto no las contrarían" (105)

Como hemos visto que la Nueva Ley Federal del Trabajo y su exposición de motivos rompen en definitiva con el principio de la onnipotencia de la ley, excluyendo toda referencia al derecho común como fuente, reafirmando la autonomía del derecho del trabajo frente al derecho civil.

Entendiendo la equidad como un procedimiento y un resultado, como la armonía, en lo general y lo particular; en el Derecho del Trabajo los Jueces deben ser de equidad para llevar a la realidad misma la justicia.

(105) M. De La Cueva, Ob. Cit. Pp. 1-2.

El artículo 17 señala: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o. se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad"(106).

El anterior artículo que señala las fuentes de integración del Derecho del Trabajo Mexicano, lo consideramos incompleta ya que no menciona a la doctrina como fuente supletoria, cuando sabemos que es una de las fuentes materiales mas importantes del Derecho del Trabajo, se podría agregar con la mención de que debe tomarse en cuenta en cuanto beneficia al obrero.

Al contrario de lo anterior consideramos que la inclusión de la jurisprudencia como fuente formal supletoria en el artículo transcrito es superflua, si tomamos en cuenta que la jurisprudencia es la interpretación de un texto legal.

(106) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 27a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1975.

Por otra parte y para finalizar los comentarios al Art. 17, creemos que al legislador lo influenció el principio de la seguridad jurídica en detrimento de la justicia, cuando redactó: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en ésta ley ó en sus reglamentos, ó en los tratados a que se refiere el artículo 6o. ..." como sabemos los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 en muchas ocasiones no tienen una precisa disposición que los defina y en consecuencia se corre el peligro de que prevalezcan normas de menor jerarquía que las constitucionales en detrimento de la justicia social.

c).- LA EQUIDAD Y LA APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY.

Para terminar apuntaremos otro de los aspectos de la Técnica Jurídica en el que podemos aplicar criterios de equidad y se refiere al problema de la irretroactividad del Derecho del Trabajo.

Suele considerarse que una Ley es retroactiva cuando destruye ó restringe un derecho adquirido bajo el imperio de una Ley anterior. No lo es, en cambio, si aniquila una facultad legal ó una simple expectativa. (107)

Creemos que en nuestro Derecho del Trabajo las normas sí deben aplicarse retroactivamente y así García Maynez - (108). dice: "... No tiene, pues, entre nosotros más excepciones que la señalada por el artículo 5o. y las que expresa ó tácitamente puedan derivar de otros preceptos de la Constitución Federal..." Por que con la aplicación retroactiva de las Leyes Laborales lo que se afectaría sería la propiedad de los empresarios y ésta propiedad no puede considerarse un derecho adquirido debido a que el párrafo tercero del Art. 27 Consti-

(107) Cfr. Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1963, P. 390.

(108) E. García Maynez, Ob. Cit. P. 400

tucional textualmente dice: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación".

Así como en materia Penal se acepta la aplicación retroactiva de la ley cuando beneficie al reo, pensamos que basándonos en las ideas de justicia social y equidad, que deben aplicarse retroactivamente los preceptos laborales cuando benefician al trabajador reivindicándolo en sus derechos largamente calculados por el régimen de explotación capitalista.

La Constitución Política Mexicana y la interpretación e integración.- Los párrafos 3/o y 4/o. del artículo 14- Constitucional textualmente establece: (109).

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y que por mayoría de razón, pe-

(109) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,-
Srta. de Gobernación, México, febrero de 1975.

na alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

" En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra ó a la interpretación jurídica de la Ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

La Ley penal y su interpretación.- El párrafo 3/o. del Artículo 14 establece el postulado más importante del Derecho Penal. Contiene dos garantías fundamentales: La de que no hay delito sin Ley, ni pena sin Ley la fórmula latina es *nullum crimen, sine praevia lege poenali*, y *nulla poena sine praevia lege poenali*.

En el mismo orden de ideas se puede decir que la Ley penal es la única fuente del derecho, por lo que se prohíbe la aplicación de penas por simple analogía y aun por mayoría de razón; lo que se trata prohibiendo aquí es la integración mas no la interpretación.

Los artículos 51 y 52 del Código Penal del distrito y Territorios Federales aceptan la institución del arbitrio judicial, que permite al Juez actuar dentro cierto margen de libertad y tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada hecho delictuoso.

Las Leyes penales se encuentran sujetas a otros dos principios: en caso de las Leyes penales sean oscuras, es decir cuando haya duda acerca de su sentido, debe interpretarse en la forma más favorable al acusado y que la interpretación extensiva solo es lícita en favor del reo.

La Ley Civil y la Interpretación e Integración. El párrafo 4/o. del Artículo 14 Constitucional se refiere de modo exclusivo al acto por el cual un negocio es fallado.

Como ya indicamos el citado párrafo de la Constitución Federal señala que en los asuntos del orden civil la sentencia debere ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Las reglas contenidas en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales nos revelan que la costumbre solo puede ser tomada en cuenta, cuando la ley expresamente lo autoriza. En el caso de la costumbre delegada.

Las lagunas de la ley civil pueden llenarse analógicamente, en cuanto la base del razonamiento por analogía es un principio general de derecho, que habría que formular en →

estos términos: la justicia exige que dos casos iguales sean tratados igualmente. Infiérese del texto del Artículo 14 -- Constitucional que el Juez Civil no está obligado a recurrir en primer término a la analogía pudiendo resolver el caso imprevisto de acuerdo con un principio general distinto del que sirve de fundamento a la analogía. (110)

Algunos criterios del Código Civil del Distrito y Territorios Federales en materia de interpretación:

El Artículo 6o. señala: "la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterar la o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".

Artículo 7o. "La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia".

(110) E. García Maynez, Ob. Cit. P. 383.

Artículo 8b. "Los actos ejecutados contra el tenor - de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, - excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Artículo 10. "Contra la obervancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Artículo 19. "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho".

CAPITULO IV

TRASCENDENCIA DEL ALCANCE INTERPRETATIVO DE LA EQUIDAD

EN EL DERECHO LABORAL

- a).-- IMPORTANCIA DEL ALCANCE INTERPRETATIVO DE LA EQUIDAD.
- b).-- MISION DEL INTERPRETE DE LA LEY

CAPITULO IV

TRASCENDENCIA DEL ALCANCE INTERPRETATIVO DE LA EQUIDAD
EN EL DERECHO LABORAL .

a).- IMPORTANCIA DEL ALCANCE INTERPRETATIVO DE LA EQUIDAD.

Hemos visto en los capítulos precedentes cómo la — equidad llega hasta la entraña misma del trabajo en pos de la justicia social.

Lo consideramos el medio de interpretación por excelencia del derecho laboral y con ésto queremos decir que su — alcance en cuanto a la interpretación del Artículo 123, es de gran profundidad.

La aplicación de la equidad en la interpretación de los postulados filosóficos del Artículo 123 Constitucional, — sirven para renovación y progreso del derecho del trabajo.

El derecho del trabajo es un factor de cambio de — las estructuras económicas y sociales. Y llega a ser un producto evolucionado merced a la aplicación revolucionaria de — la equidad.

La vida del derecho del trabajo vigente debe cumplirse o realizarse; y por otra parte desenvolverse progresivamente y adecuarse a las realidades sociales y económicas, para - mantener la dignidad y el decoro en la vida de los trabajadores para el efecto de lograr la reivindicación de los derechos del proletariado, socializando las empresas o bienes de la producción.

Del Vecchio nos señala la importancia y el alcance - de la equidad: "La vida del derecho vigente tiene como condi - ción una cierta posibilidad de renovarse, lo cual, es facilitado por la presencia en él de 'órganos respiratorios', según - la acertada metáfora de Polacco en 'La Cabale del Mondo Legal', o sea de conceptos capaces de asumir en la unidad de su propia significación, un contenido empíricamente variable; - tales conceptos, que otros han llamado conceptos válvula - - (Wurzel), 'Das Juristische Denken' y también 'órganos de - - adaptación' (Donatti, 'Il Problema delle lacune dell ordinamento guiridico'), sirven necesariamente para mantener el e - equilibrio dinámico ante el sistema jurídico y los elementos - que lo ordenan".

"Esos conceptos son representados por la equidad; - ésta no sólo sugiere normas cuando faltan en el ordenamiento -

positivo, sino que sirve también, con subordinación a las normas existentes para procurar su más apropiada aplicación; constituye, por tanto, fuente perenne de renovación y de reintegración" (111)

(111) Giorgio del Vecchio, Los Principios Generales del Derecho, Bosh, Barcelona, 1971. P. 117.

b).- MISION DEL INTERPRETE DE LA LEY.

¿Cual es la posición que debe adoptar el juez, ante el texto expreso de la Ley, que prevee una situación jurídica concreta?

La anterior pregunta no lleva de la mano al problema que suscita la competencia específica de la división de poderes, que considera a la ley como la única o casi la única fuente del Derecho, y considera al Juez como el mero interprete de la ley, que repite sin valoración personal la voluntad del legislador.

Sistema que tiene su origen en las doctrinas políticas de Montesquieu y Rosseau.

"En Rosseau hallamos una clara tendencia a santificar la soberanía del pueblo, manifestando a través de la representación nacional y que llegó a considerarse infalible, La teoría de la voluntad general, atendida como voluntad racional, dió origen a la ilusión de que el pueblo creaba las leyes, a través de sus representantes, de acuerdo con un derecho natural perfecto, valido para cualquier lugar y tiempo, pues no era sino la expresión de los mandatos de la razón abstracta" (112).

(112) Enrique Lombera Pallares, Interpretación de la Norma Laboral, Reseña Laboral IX-1973, P. 40.

"Montesquieu, al proponer la división de poderes, señaló como incumbencia exclusiva del poder legislativo la creación del Derecho, que los miembros del poder judicial se limitaría a aplicar mecánicamente" (113).

Las anteriores doctrinas que no son más que una ficción de la teoría liberal, surgida de otra no menos igual, como lo es la de considerar a todos los hombres en un pie de igualdad, cuando la realidad económico social nos demuestra que es falsa, por lo que pensamos que nuestro Derecho Social se ha apartado de ésta tajante división e interrumpe en este esquema social como una conquista del proletariado que enarbola las banderas de justicia social.

En vista de lo expuesto nos atrevemos a decir -- que el juzgador cuando considere que un precepto, sea por su imprecisión o por su origen ideológico no se adapta a los -- dictados de la justicia social postulada por el Artículo 123 de nuestra Constitución, debe desecharlo. Y aquí surge precisamente la equidad utilizada por el interprete decidiendo la justicia o injusticia de un precepto, y es ésta la manera de proceder que permite adecuar el derecho a la justicia.

(113) Lombera Pallares, Ob. Cit. P. 40.

Lapidamente el Dr. de La Cueva despues de explicar - como concibe al Derecho del Trabajo expone; "Un derecho así - no puede ser ni abstracto ni rígido, sino de acuerdo con las - palabras del Paul Durand un derecho concreto. Un derecho cu - yas fuentes substanciales son: la vida del hombre, y cuyo fin - es la misma vida humana; un derecho cuyas fuentes formales de - ben ser la expresión normativa de los imperativos substancia - les para la existencia del cuerpo y del espíritu. En estos - términos ratificamos la unión de las ideas de justicia social y de equidad; la organización de un sistema que mire constan - te e inexorablemente a la justicia social, como a la estrella más bella, y la aplique a cada persona con el amor infinito - de la equidad. O para usar las palabras de Diderot en ese - artículo memorable sobre el Derecho Natural: si este es el - Derecho que la humanidad, en el devenir de la historia, reco - noce a cada hombre, la equidad ha de ser a la justicia lo que la causa a su efecto, lo que significa que la justicia no pue - de ser sino la equidad declarada" (114)

Una de las ventajas de la jurisdicción de equidad, — es la de adecuar la ley vigente, tanto en lo que ha previsto,

(114) María De La Cueva, Ob. Cit. Cap. IX, P. 1

como en lo que ha omitido, a las ideas de justicia (115).

Se podrá argumentar en contra, tal vez, que este modo de interpretar las normas laborales choca con la seguridad jurídica, es cierto, pero no lo es menos que la seguridad no debe prevalecer sobre la justicia social, objetivo primordial que persigue nuestro Derecho del Trabajo.

Concluimos con las palabras del Maestro Alberto Trueba Urbina, que vienen a reafirmar las amplias posibilidades de interpretación por equidad inscritas en el artículo 123 de nuestra Carta Magna: "...Nuestra legislación positiva menciona la equidad como fuente del Derecho Procesal Laboral, pudiendo los Tribunales del Trabajo resolver cualquier punto — procesal, inspirándose en los principios de justicia social — del artículo 123 de la Carta Magna". Más adelante expresa: — "El problema de la justicia en México, no es problema de leyes, ni de justicia social, sino de hombres: falta de valor, de dignidad o de honradéz, independientemente de la posición-burguesa de todos los tribunales Judiciales" (116).

(115) Cfr. Piero Calamandrei. Estudios sobre el proceso Civil Traducc. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As. 1961, P. 101

(116) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1973, P. 35.

Como vemos el juzgador ha sido liberado del texto legal, más sin embargo no están preparados para aplicar la justicia social y la equidad, creemos que mediante la preparación y concientización adecuada de los encargados de impartir justicia puede lograrse la aplicación de la justicia social, entendida como instrumento de desarrollo y bienestar para la - clase trabajadora, que propiciaron finalmente la reivindicación de sus derechos.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA.—Aristóteles entendió por equidad un correctivo legal, para subsanar la generalidad de la ley. Es, por lo tanto, una virtud del juzgador, quien debe actuar como legislador que estuviera presente, tratando de adaptar a las — circunstancias concretas a la ley. Es en otros términos la — justicia del caso concreto.

SEGUNDA.— Santo Tomás de Aquino, siguiendo la teoría de la justicia de Aristóteles, elaboró su teoría de la equidad. Las leyes se establecen sobre la base de lo que sucede en la mayoría de los casos, pero en algunas circunstancias — concretas cumplir con la ley sería ir contra la igualdad propia de la justicia y del bien común y por lo que se debe prescindir del tenor literal de la ley y seguir lo que exigen la — razón de justicia y la equidad.

TERCERA.— El Maestro Alberto Trueba Urbina, señala — la existencia de dos conceptos de justicia social, uno deriva del Artículo 123 de la Constitución de 1917, como norma de de recho social tutelar y reivindicatoria de los trabajadores, y otro que proviene de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 basado en el equilibrio y en la protección dignificadora de — la persona obrera.

CUARTA:- El autor de la Teoría Integral identifica el Derecho Social Mexicano con la justicia social en el Derecho Agrario (Artículo 27) y en el Derecho del Trabajo -- (Artículo 123): podemos agregar que la Equidad en el Derecho del Trabajo se identifica con la justicia social, en cuanto a que es el medio para la realización permanente de los fines de aquella.

QUINTA:- Así mismo y relacionada con la anterior conclusión, podemos decir que la equidad en el Derecho del Trabajo es la presencia constante de la justicia social.

SEXTA:- Entendemos a la luz de la Teoría Integral que el Derecho del Trabajo "Es el conjunto de principios, -- normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana". Y concluimos, que hoy por hoy, para que ese conjunto de principios, normas e instituciones se desenvuelvan, progresen y sean eficaces en función de su protección y reivindicación, deben entenderse y aplicarse con equidad, captándose ésta como la realización permanente de la justicia social del Artículo 123 Constitucional, no obstante se tenga la oposición del sector patronal y algunas veces la del sector oficial, que por interés, mala fé o miopía histórica se aferran a un sistema que impide el desarrollo de la justicia social.

SEPTIMA:- La equidad es el medio de interpretación que engloba, y que penetra todo y cualquier método de interpretación de diversas normas jurídicas, especialmente en el área del Derecho del Trabajo.

OCTAVA:- Bien entendida y aplicada, como medio de la interpretación y aplicación de la ley por el intérprete - que sea, la equidad permitirá que sean emitidas decisiones - justas, aproximando el Derecho a la Justicia Social. El Doctor Trueba Urbina, al referirse a la equidad, dice: "...más su carácter de fuente jurídica no excluye la posibilidad de seguir sus dictados en la interpretación de la Ley Procesal:- es el medio más seguro de conseguir en el proceso obrero la aplicación de las convicciones sociales y de las valoraciones de orden económico que alimentan las finalidades de la ley, obteniéndose de este modo la igualdad económica-jurídica en beneficio de la clase trabajadora, mediante la tutela de ésta en el proceso, aunada a la aplicación de los principios de justicia social.

NOVENA.- Las fuentes de integración del Derecho - del trabajo mexicano, se encuentran consignadas en el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en ésta Ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el Artículo VI, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulan casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de justicia social que

deriven del Artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad". Enumeración que consideramos incompleta, ya que no menciona a la doctrina como fuente formal supletoria, se podría agregar con la mención de que debe tomarse en cuenta en cuanto beneficia al obrero. Por otra parte creemos que al legislador lo influenció el principio de la seguridad jurídica en detrimento de la justicia social, cuando redactó: A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el Artículo 6...", como sabemos, los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 no tienen una precisa disposición que los defina por lo que se corre el peligro que prevalezcan normas de menor jerarquía que las constitucionales en detrimento de la justicia social.

DECIMA:- Creemos que en nuestro Derecho del Trabajo sí debe aplicarse retroactivamente cuando beneficien al trabajador, reivindicándolo en sus derechos. Porque con la aplicación retro-activa de las leyes laborales, lo que se afectaría sería la propiedad de los empresarios y ésta propiedad no puede considerarse un derecho adquirido, debido a que el párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional, textualmente dice: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y -

para cuidar de su conservación".

UNDECIMA:- El derecho vive y progresa debido a que se está elaborando constantemente en la interpretación y aplicación de la justicia social a los casos concretos.

DUODECIMA:- El principio de la clásica división de poderes está en crisis, el Derecho del Trabajo lo ha hecho a un lado, permitiendo al intérprete independizarse del texto de la ley, y cumplir con los postulados del Artículo 123.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, Traducc. de Aurelio Espinosa-Polit, Editorial JUS, S.A. México, 1960.

Alpio Silveira, "A decisão por equidade no código de Processo", artículo publicado in *Direito*, Rio de Janeiro, 1943.

Alfredo Nagib, *Direito do Trabalho*, Ltr. Sao Paulo, 1970.

Aluio Sampaio, *Diccionario de Direito Individual do Trabalho*, Ltr. Sao Paulo, 1972.

Alf Ross, *Sobre el Derecho y la Justicia*, Eudeba, Bs. As., 1970.

Aparicio Alzamas Valdez, *Introducción a la Ciencia del Derecho*, Elesa Lima, Sa. Edl., 1972.

A. Bruculeri y A. Colombo, artículo sobre la Justicia, *Enciclopedia Filosófica*, Instituto Per Collaboracione, Culturale, Venecia-Roma, 1945.

Aristóteles, La Política, Traducc. de Antonio Gómez Robledo-UNAM, 1973.

Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, - Editorial Porrúa, México, 1973.

Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho de Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1970.

Alberto Trueba Urbina, El nuevo Artículo 123, Ed. Porrúa, México, D.F.

Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 27a. Ed., Editorial Porrúa, S.A.-México, 1975.

Condorelli, Equità e diritto, Ann. Catania, 1934.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sría. de Gobernación, México, 1975.

Demichelis, Hector Blas; Sappia, Jorge Gerónimo; De Palacios Manuel Luis, "La Equidad y el Derecho del Trabajo, V. Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, 1974.

Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial S. Calleja, Madrid, 1924.

Edgar Bodenheimer, Teoría del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1964.

Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho - 4a. Ed., México, Editorial Porrúa, 1951.

E. Kant, Principios Metafísicos del Derecho.

Enrique Lombera Pallares, Interpretación de la Norma Laboral, Reseña Laboral, Sría. del Trabajo, IX-1973.

Enrique Alvarez del Castillo, "La Equidad y el Derecho del Trabajo, V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, 1974.

Emilio Betti, Interpretazione della Legge e degli atto giuridici A. Giuffrè, Editore, Milan, 1949.

Floriano Correa Vaz Da Silva, "Equidad y Derecho del Trabajo" V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, 1974.

F. Camelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil.

Guillermo Floris Margadant, El Derecho Privado Romano, 2a. - Edición, Editorial Esfinge, México, 1965.

Giorgio del Vecchio, Filosofia del Derecho, Bosh, 9a. Ed.

Giorgio del Vecchio, Los Principios Generales del Derecho Boh, Barcelona, 1971.

Henri de Page, A Propos Du Gouvernement des Juges L'Equité en Face du Droit, Librairie Du Recueil Sirey, Paris, 1931.

Jenofonte, Recuerdos de Socrates, Libro IV.

- Juan Rivero Lamas, "El Derecho del Trabajo y la Equidad", V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, 1974.

Luis Legaz Lacambra, *Filosofía del Derecho*.

Luis Recasens Siches, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, E. Porrúa, México, D.F. 2a. Ed.

Luis Recasens Siches, *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

Mario de la Cueva, "El Derecho del Trabajo y la Equidad, V - Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, 1974.

Mario de la Cueva, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial - Porrúa, México, 4a. Edición.

Nelson Nicolliello, "El Derecho del Trabajo y la Equidad", V - Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, 1974.

Paul Durand, *Traité de droit du travail*, Librairie Dalloz, - Paris, 1947.

Piero Calamandrei, *Estudios sobre el Proceso Civil*, traducc. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As. 1961.

Raúl Lemus García, citando a J. Arias en Síntesis Histórica del Derecho Romano, Editorial Limusa, México, 1962.

Rafael Preciado Hernández, "La Equidad y el Derecho del Trabajo" V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, 1974.

Rodolfo Stamler, El Juez.

San Agustín, Das Naturrecht, Tyrolia Verlag, Viena, 1966.

Santo Tomás de Aquino, La Justicia, Espasa Calpe, Bs. As.

Serpa López, Lei Introducao ao Código Civil, Rio, 1943.

Vittorio Franzini, Enciclopedia del Diritto, Giuffrè, Italia 1966.

Windscheid, Pandectas.